



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**SC1907-2025**

**Radicación n.º 05001-31-03-008-2015-01262-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso de casación interpuesto por Mineros S.A. frente a la sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín. Ello, en el marco del proceso ordinario que instauró Mineros S.A. frente a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Confianza).

### **I. ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión<sup>1</sup>

La demandante pidió que se declarara ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento No. CU061242 «*dentro del contrato de obra por administración delegada celebrado entre Leasing Bancolombia como mandataria de Mineros S.A.*

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. Fl. 10.

y el consorcio *Ménsula Tradeco*. Que, en consecuencia, se ordenara «el reconocimiento de la suma asegurada a *Mineros S.A.* en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000)», más intereses moratorios desde la fecha de la reclamación o, en subsidio, indexación de la suma asegurada.

## 2. La causa petendi<sup>2</sup>

En sustento de su reclamo, relató que *Mineros S.A.* «llevó a cabo un proceso de selección para la realización de la Central Hidroeléctrica *Providencia III* y obras anexas, en el cual resultó electa la propuesta del Consorcio *Ménsula Tradeco*». *Mineros S.A.* «celebró con *Leasing Bancolombia S.A.* un contrato de leasing de infraestructura sobre los activos que conforman el Proyecto Central Hidroeléctrica *Providencia III* y algunas obras anexas». En desarrollo de este contrato, *Leasing Bancolombia S.A.* «por instrucción de *Mineros S.A.* celebró el 15 de febrero de 2012, con el Consorcio *Ménsula Tradeco* un contrato de construcción por administración delegada, en virtud del cual, el Consorcio *Ménsula Tradeco* se obligó a construir las obras de la PCH *Providencia III* y algunas obras anexas...». Refirió que, «en la cláusula novena del contrato, se estableció como valor base del presupuesto oficial, la suma de treinta y cinco mil trescientos noventa y cuatro millones novecientos treinta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos (\$35.394.939.139), por lo que “todos los costos de obra correspondientes a materiales, mano de obra, equipo de dotación, equipos de construcción comprados o alquilados, así como todos los costos indirectos gastos reembolsables y otros costos necesarios para la construcción serán por cuenta de la obra”». Y agregó que, por

---

<sup>2</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. Fls. 2 y ss.

concepto de honorarios por administración delegada, el consorcio recibiría un 8% más IVA «sobre el costo directo de la obra». Señaló que en contrato se estipuló un plazo de 500 días para terminar la obra, contados a partir de la fecha del 1° de febrero de 2012.

La actora indicó que las partes suscribieron otrosí el 16 de marzo de 2012, con respecto a las garantías. Y otro el 20 de abril del mismo año, para modificar «el Anexo No. 5 Cronograma de obras e hitos de seguimiento contractual». El 12 de julio de 2013, las partes prorrogaron el plazo hasta el 19 de julio de 2013 «debido a que a la fecha no se habría cumplido con el objeto del contrato y el contratista solicitó un plazo adicional para definir asuntos pendientes del proyecto». Fecha que se modificó nuevamente hasta el 26 de julio de 2013 porque «el contratista solicitó un plazo adicional para definir asuntos pendientes del proyecto». Con todo, relató, «mediante otrosí No. 3 al contrato del 28 de agosto de 2013, las partes definieron como plazo final del contrato el 24 de septiembre de 2013, teniendo como motivación la suscripción de la prórroga, lo siguiente “en atención a la ocurrencia de diferentes hechos que se han presentado de manera discontinua a lo largo de la ejecución del contrato, constitutivos a la luz del mismo como causales de fuerza mayor y a pesar que no fueron solicitados por el contratista como tales para la suspensión del contrato, Mineros S.A. reconoció mediante comunicación enviada el 26 de julio, la suspensión discontinua del contrato por un total de 60 días”».

Refirió que, el contrato de construcción por administración delegada terminó «por vencimiento del plazo, el 24 de septiembre de 2013, sin que las obras objeto del mismo estuviesen terminadas». De modo que, «en dicha fecha se materializó el

*incumplimiento del consorcio Ménsula Tradeco, dado que llegado el plazo se encontraba un importante porcentaje de las obras sin efectuar, lo cual impedía dar por recibida la Central Hidroeléctrica, al no encontrarse a punto ni terminada para dar inicio a las operaciones de producción de energía». Señaló que «las razones por las cuales el consorcio Ménsula Tradeco no concluyó las obras de la construcción de la Central Hidroeléctrica para el momento del plazo giran en torno a su incumplimiento como administrador delegado, al haber obrado con culpa en el ejercicio de sus obligaciones contractuales, contribuyendo en forma eficiente con su actuación a que el costo de la obra sufriera un alza relevante y que llegado el plazo, la Central Hidroeléctrica no se encontrara terminada». Y adujo que, «en los anexos del contrato se plasmó con precisión tanto la planta de cargos que se consideraba necesaria para el cronograma técnico, detallando el precio de las nóminas y el número de empleados, hecho que toma relevante importancia al haber sido un asunto acordado al momento de la celebración del contrato, siendo claro que su modificación requería aprobación de la contratante, sin que fuese procedente que el administrador delegado, violando toda diligencia hubiere procedido a modificar tanto el número, como la planta y el salario del personal, como ocurrió en este caso». En este sentido, sostuvo que, «la forma en que el contratista ejerció el control de personal no se ajustó a los términos del contrato y como consecuencia de ello, se generó un indebido manejo de los recursos de la obra por vía de los sobrecostos de la nómina, pero lo más grave aún es que dado que las obras de tunelería son en gran manera lineales, el déficit en la vinculación del personal en términos de oportunidad por parte del contratista implicó un gran retraso en las obras, suficiente por sí mismo para explicar el incumplimiento del contratista al momento de la llegada del plazo». Añadió que, «en el literal m) de la cláusula cuarta del contrato de obra se estableció: “atender el almacenamiento adecuado y la conservación de todos los materiales, herramientas, etc. que se adquieran o se destinen a cualquier título a la obra, nombrando para tal efecto un almacenista, siendo entendido que el contratista es el responsable de los inventarios de la*

*obra, los avalúos que se hagan para la venta de herramientas, materiales y demás elementos (...)", obligación que también resultó desatendida por el consorcio contratista, en cuanto, como lo evidencia el informe técnico aportado y se probará "este tema también resultó desatendido en la medida en que (i) se presentaron manejos no adecuados del inventario (ii) inadecuado manejo de los bienes bajo custodia del contratista"». Asimismo, indicó que, «el contratista incurrió en culpa al desatender sin sustento alguno el presupuesto oficial y los aspectos técnicos pactados como anexo y relativos al manejo de los recursos del proyecto». Denunció también que «el contratista desatendió de manera deliberada los anexos técnicos del contrato, relativos al cronograma de hitos y avance de obras».*

En esta medida, sostuvo que, *«por todos los incumplimientos imputables al contratista en los términos que se vienen exponiendo, este último no culminó las obras de la Central Hidroeléctrica Providencia III, para el día 24 de septiembre de 2013»*. Manifestó que, *«en virtud de lo anterior, Mineros S.A. procedió a informar al Consorcio Ménsula Tradeco de la terminación del contrato ante la llegada del plazo, mediante comunicación del 26 de septiembre de 2013»*. Adujo que, *«como consecuencia del incumplimiento... Mineros S.A. debió celebrar un segundo contrato de obra cuyo objeto era la terminación de las obras de la Central Hidroeléctrica»*. Expuso que, *«considerando que la obra no fue entregada dentro del término presupuestado en el contrato y ante la imposibilidad de operación de la Central Hidroeléctrica al término del contrato, Mineros S.A. debió incurrir frente a Leasing Bancolombia en el pago de intereses comerciales por valor de diez mil cuatrocientos ocho millones seiscientos treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$10.408.630.192) y debió adquirir de Empresas Públicas de Medellín por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a diez mil doscientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos (\$10.294.953.691)»*.

El cumplimiento del contrato de construcción por administración delegada estaba amparado por la póliza CU061242, expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.—Confianza—hasta por la suma de \$2.500.000.000. La pretensora indicó que la aseguradora *«fue informada del incumplimiento del contrato, en reunión sostenida en el año 2013 entre la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Mineros S.A., entre otros participantes»*. Y que, asimismo, *«se reclamó al contratista»* por la suma de \$29.670.350.855. Narró, que *«mediante comunicación anexa del mes agosto de 2015, Mineros S.A. solicitó a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza, definir el procedimiento a seguir y los documentos necesarios de adjuntar, para dar trámite a la reclamación de la póliza»*. Con todo, *«ante la ausencia de reconocimiento de la suma asegurada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se procedió a la presentación de la solicitud de conciliación el día 21 de septiembre de 2015, momento desde el cual se suspendió la prescripción del contrato de seguro, hasta el día 27 de noviembre de 2015 en que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial sin acuerdo alguno entre las partes»*. Y señaló que, *«igualmente, se presentó reclamación directa a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza, haciendo uso del artículo 90 (sic) del Código General del Proceso y con ello interrumpiendo la prescripción del contrato de seguro, mediante la radicación de una comunicación contentiva de la reclamación de la suma asegurada el día 23 de septiembre de 2015»*.

### 3. Posición de la parte demandada

La pasiva contestó la demanda y se opuso a las pretensiones con las excepciones de mérito de *«prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro»*, *«ausencia de prueba del*

*siniestro o su cuantía y los perjuicios imputables al garantizado», «inexigibilidad de las cláusulas penales, multas, lucro cesante ni de perjuicios indirectos por expresa exclusión», «reducción de la indemnización», «inexigibilidad de intereses con cargo al seguro» y «excepción genérica»<sup>3</sup>.*

#### 4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín –con sentencia del 24 de febrero de 2022<sup>4</sup>- denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora, fijando agencias en derecho.

#### 5. Sentencia de segunda instancia

Al resolver la alzada presentada por la demandante, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín - con sentencia del 3 de noviembre de 2022- confirmó íntegramente la decisión del *a quo*. Condenó en costas. Contra esta decisión, se presentó recurso de casación.

## **II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

El *ad quem* señaló que el objeto de la alzada se limitaba a *«determinar si como afirma la parte demandante y recurrente, existió error en la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia para determinar que no se acreditó el perjuicio y su cuantía y,*

---

<sup>3</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. Fls. 210.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. Sentencia. Archivo digital: «31Sentencia.pdf».

*por ende, si le asiste razón en los reparos planteados que se relacionan con que se probó el perjuicio y su extensión»<sup>5</sup>. El Colegiado se refirió al contrato de seguro y al daño como elemento de la responsabilidad civil. Sobre el particular, señaló que el daño «debe reunir unas características para que pueda ser reparado o indemnizado y éstas son: (i) Ser directo; (ii) cierto y (iii) legítimo»<sup>6</sup>. Puntualizó, pues, que «corresponde a la parte demandante, probar la existencia del daño y la intensidad o cuantía del mismo, labor para la cual, naturalmente puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba legalmente establecidos»<sup>7</sup>.*

Descendiendo al caso, el Tribunal advirtió que *«pertinente resulta, antes de entrar a analizar en detalle la valoración probatoria realizada por el a quo y los reparos que frente a esta presenta la parte inconforme, determinar con claridad cuáles son los perjuicios reclamados en este caso, esto, porque se evidencia que la demanda no tiene la claridad deseada en este aspecto, siendo indispensable precisar ello para poder continuar seguidamente, como se anteló, con el estudio probatorio correspondiente»<sup>8</sup>. Así, indicó que, «En el acápite denominado como pretensiones del libelo genitor, en lo relativo a la condena dineraria la parte demandante se limitó a pedir de forma general “el reconocimiento de la suma asegurada a MINEROS S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500'000.000)”, más intereses moratorios o en su defecto indexación»<sup>9</sup>. Igualmente, sostuvo que «En el aparte del juramento estimatorio, expuso con un poco más de detalle, pero también de forma escueta, que la cuantía de las pretensiones se funda en los perjuicios sufridos por MINEROS S.A. que*

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 16.

<sup>6</sup> *Ibidem.* pág. 18.

<sup>7</sup> *Ibidem.* pág. 19.

<sup>8</sup> *Ibidem.* pág. 20.

<sup>9</sup> *Ibidem.*

superan el monto de la suma asegurada pormenorizándolos así: (i) Sanción penal pecuniaria y multas aplicables \$5.823.027.509; (ii) Daño Emergente \$15.604.671.767 y (iii) Lucro Cesante \$8.242.651.578, señalando más adelante que: “MINEROS S.A. debió incurrir frente a LEASING BANCOLOMBIA en el pago de intereses comerciales por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.408.630.192) y debió adquirir de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.294.953.691), se encuentra incluida dentro de la liquidación del daño emergente que se razonó”<sup>10</sup>. Y que, por lo demás, «en el sustento fáctico de la demanda, en lo relacionado con los perjuicios expresó que el valor base del presupuesto oficial de la obra fue de \$35.394.939.139; que éste fue indebidamente manejado por el Consorcio contratado para la construcción de la hidroeléctrica; que por lo anterior, para el momento de terminación del contrato el presupuesto presentó el “comportamiento” que se describe como \$43.506.496.207 de pago de obras ejecutadas y \$5.228.810.783 pendientes de pago pero canceladas por MINEROS S.A. después de la terminación del contrato; que por la falta de terminación de la obra al momento de su entrega MINEROS S.A. debió pagar a LEASING BANCOLOMBIA intereses por la suma total de \$10.408.630.192 y, también debió comprar energía para su operación minera por un valor total de \$10.294.953.691»<sup>11</sup>. Frente a lo cual puntualizó que «la parte demandante se quedó bastante corta en su labor de determinar con claridad y detalle en el libelo genitor los perjuicios reclamados pues además de que no afirma hechos básicos como por ejemplo, las fechas en las cuales pagó los intereses que reclama y las cuantías de cada pago, así como las fechas en que compró energía con causa imputable a la falta de entrega oportuna de la hidroeléctrica y cada uno de los pagos que por ello hizo». De igual forma, «tampoco

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*. pág. 21.

*dice cuál es el concepto o conceptos que incluyó en el reclamo de lucro cesante». A reglón seguido, enfatizó en que, «la compra de energía y el pago de intereses a LEASING BANCOLOMBIA hacen parte del daño emergente reclamado, pero la sumatoria de estos dos conceptos no coincide con la suma pedida por daño emergente en el juramento estimatorio; no afirma con claridad si está reclamando o no por el mayor valor de la obra, lo que tampoco puede deducirse de la lectura de toda la demanda, porque realizada la cuenta de a cuánto asciende ese mayor valor según los datos del líbello genitor y que se obtiene de restarle al valor total de la obra \$48.735.306.9902 el valor del presupuesto inicial \$35.394.939.139, para un total de sobrecosto de \$13.340.367.851, no se evidencia en cuál concepto de los señalados en el juramento estimatorio fue incluida dicha suma»<sup>12</sup>. De modo que, advirtió, que «esta Sala, en un ejercicio de interpretación de la demanda como lo ha avalado y exigido nuestro máximo órgano de decisión civil, pero sin entrar a afirmar valores que realmente no pueden entenderse como solicitados y sin que se esté anticipando que deban ser reconocidos, como tampoco que no tengan deficiencias en su sustentación, concluye que lo reclamado finalmente de forma clara y contundente en la demanda que da lugar a este proceso es: (i) Daño emergente comprendido por : \$10.408.630.192 por concepto de intereses pagados por MINEROS S.A. a LEASING BANCOLOMBIA y \$10.294.953.691 de compra de energía; (ii) lucro cesante por valor de \$8.242.651.78 y (iii) Sanción penal y multas por valor de \$5.823.027.509»<sup>13</sup>. Y dejó fuera de estudio el lucro cesante y las multas, porque fueron excluidos expresamente del amparo en la póliza -a tenor de lo establecido por el *a quo*- así como por el hecho de que no fueron objeto de reparos concretos en la alzada.*

Pues bien, continuó el Tribunal, el daño emergente no fue definido con suficiente claridad en la demanda. En efecto,

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* pág. 22.

<sup>13</sup> *Ibidem.*

«no se detallaron en la demanda aspectos fundamentales, como las fechas en que se pagaron los intereses reclamados o el momento en el cual Mineros S.A. empezó a pagar intereses adicionales, esto, con el fin de establecer si estaban relacionados o no con el aumento del valor de la obra y con el retraso de esta»<sup>14</sup>. En otras palabras, apuntaló, «era determinante afirmar y luego demostrar entonces que, por la demora y aumento del presupuesto, se causaron unos intereses adicionales, así como acreditar el monto de los mismos»<sup>15</sup>. Por lo demás, agregó, «también se evidencia en la demanda insuficiencia del sustento fáctico relacionado con la compra de energía, porque tampoco se señalan fechas o periodos en los cuales se realizó compra de energía que fuese imputable a la demora de las obras como tampoco los montos de cada compra, conceptos éstos para los cuales, además de las deficiencias en su solicitud, el material probatorio recaudado es insuficiente para demostrarlos causados y acreditada la cuantía...»<sup>16</sup>.

En ese orden, sostuvo el sentenciador, «alega la recurrente que, por el simple hecho de haberse demostrado con la certificación emitida por LEASING BANCOLOMBIA que el desembolso de dineros que esta entidad realizó fue superior a lo establecido en el presupuesto inicial de la obra, así como por haberse acreditado que la construcción tuvo sobrecostos y que la demandante debió contratar para la terminación de las obras de la hidroeléctrica, es suficiente para demostrar el daño pretendido en ese aspecto, pues dice la inconforme, que de ello se deriva la lógica conclusión de la existencia de un detrimento patrimonial para Mineros S.A.; pero esa conclusión no se comparte, porque como se dijo al realizar la interpretación de la demanda, aquí no se solicitó reconocimiento y pago del sobrecosto de la obra, como tampoco de lo pagado para la terminación de esta; sino, los intereses que por esos sobrecostos tuvo que pagar Mineros S.A. a Leasing Bancolombia, siendo necesario para ello que se probara de forma clara, cuáles fueron los

---

<sup>14</sup> *Ibidem.* pág. 23.

<sup>15</sup> *Ibidem.*

<sup>16</sup> *Ibidem.*

*intereses adicionales que pagó Mineros S.A. y su monto exacto, para lo cual es insuficiente la certificación aludida y cuya valoración echa de menos la recurrente»<sup>17</sup>. Y es que -enfaticó- «los documentos arrimados por Leasing Bancolombia solo dan cuenta de las sumas desembolsadas para el proyecto, cuentas de cobro y pagos que esta realizó al consorcio y luego a Ménsula... pero nada refieren a los intereses reclamados, información que realmente no le fue solicitada a Leasing Bancolombia en el oficio que le fue remitido... y que tampoco se puede obtener de la otra documentación que la recurrente dice no fue valorada, pues lo contratos, otrosí, los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones y los documentos exhibidos por Ménsula, evidencian la existencia de los contratos discutidos, las vicisitudes que se presentaron en la construcción de la hidroeléctrica, las discusiones entre las entidades contratantes sobre las dificultades presentadas en la ejecución del proyecto, las cuentas de cobro efectuadas por el consorcio y los desembolsos derivados de ellas, pero no permiten establecer con la contundencia necesaria los perjuicios específicos reclamados en la demanda»<sup>18</sup>.*

De otra parte, el fallador indicó que «la parte inconforme también reprocha que el a quo no valoró la declaración del testigo Santiago Cardona quien expresó incumplimiento en la terminación de las obras y mala gestión de recursos por parte del consorcio; ni el interrogatorio del representante legal de Ménsula al reconocer que para la fecha de terminación del contrato faltaban obras por realizar; ni el informe financiero que aportó con la demanda y del que dice da cuenta de los sobrecostos de la obra, como tampoco el contrato que posteriormente debió celebrar con Ménsula para la terminación de las obras, exigiendo además, que de dichas pruebas el juez deduzca la existencia de perjuicios y su cuantía»<sup>19</sup>. Con todo, refutó que, «no le

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* pág. 24.

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.* pág. 25.

*asiste razón en su reclamo, porque como se dijo, en la demanda no se pidió el pago de los sobrecostos de la obra, por lo menos no de forma clara y expresa (...) en tanto, solo se pidió claramente el pago de intereses adicionales por el contrato de leasing y la compra de energía que debió realizar para sus operaciones por no tener disponible oportunamente la hidroeléctrica, perjuicios para los cuales esas pruebas referidas por la inconforme no son propicias, porque, aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia, el pago efectivo de los mismos y la cuantía, aspecto para el cual es exigua la demora de la construcción o la existencia de sobrecostos o de pago de obras adicionales»<sup>20</sup>. Y es que, agregó, «Realmente, para establecer el valor de los intereses que aduce MINEROS S.A. pagó de más a LEASING BANCOLOMBIA y la compra de energía como el precio pagado, sí era muy importante, como dijo el fallador de primera instancia, que se arrimaran las facturas donde se evidenciara con claridad dichos pagos y los estados financieros de esa entidad y, aunque es verdad que para acreditar el daño y su cuantía no existe tarifa legal, tampoco puede desconocerse que sí existen pruebas más idóneas de cara al perjuicio que se quiere acreditar en cada caso»<sup>21</sup>. Así, por ejemplo, «para establecer que se realizó una compra, obviamente es más idónea la factura de compra o el documento donde se hace constar la compra realizada, que un testimonio, no significando lo anterior que se desprece el testimonio; sino, que en casos como el presente, donde se reclaman pagos y compras por tan altas sumas de dinero, los testigos muchas veces no pueden dar, con la contundencia y precisión deseada, la información necesaria y suficiente que permita reconocer un perjuicio de este tipo»<sup>22</sup>. Aclaró que, el testigo Cardona «solo expresó... de forma genérica e imprecisa que tuvieron que comprar energía por el orden de 8700 millones de pesos y que por*

---

<sup>20</sup> *Ibidem.* pág. 25.

<sup>21</sup> *Ibidem.*

<sup>22</sup> *Ibidem.* pág. 26.

*intereses al leasing se pagaron entre 9 o 10 mil millones de pesos ponencia que... es muy genérica e insuficiente de cara a los perjuicios específicos reclamados»<sup>23</sup>. Lo propio ocurrió con la declaración del señor Hebert Zuluaga Salazar «cuyo dicho ni siquiera estaba relacionado con el incumplimiento del contrato ni con los perjuicios en modalidad de daño emergente discutidos, sino con un eventual lucro cesante por la pérdida de venta de energía por parte de Mineros S.A.»<sup>24</sup>.*

De tal manera que, «el único testigo de los que comparecieron a instancia de la parte demandante que dio cuenta de forma más detallada de los perjuicios reclamados fue la señora Ana María Ríos Puerta quien dijo laborar para la empresa demandante en el área financiera desde hace quince años y señaló que MINEROS S.A. debió pagar entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, intereses por \$9.249.405.737 suma que afirmó se obtiene de multiplicar todos los sobrecostos por la tasa pactada del DTF + 3.5 y que tuvieron que comprar a EPM energía por la suma de \$8.771.936.939, pero ese dicho, además que proviene de una dependiente de la empresa demandante, lo que de entrada le puede restar objetividad, por más preciso que sea en cuanto a las sumas señaladas, por si solo es insuficiente para lograr el convencimiento necesario que conlleve al reconocimiento de las altas sumas pedidas...»<sup>25</sup>.

Con la demanda se allegó un documento -sostuvo el *ad quem*- «denominado “Concepto Técnico En Torno A La Ejecución Del Contrato De Administración Delegada Celebrado Entre Leasing Bancolombia Y El Consorcio Ménsula Tradeco”, el cual, más allá de las discusiones formales sobre su alcance al pretender en cierta medida ser un dictamen que no fue arrimado como tal y, por la falta de comparecencia de su suscriptor a la audiencia, lo cierto es que también contiene relatos de situaciones relacionadas con el aducido

---

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*. pág. 27.

*incumplimiento del contrato por parte del consorcio, como la demora en contratación del personal; retraso en el inicio de la obra; posterior contratación de personal insuficiente; pagos de salarios superiores a los propuestos; mal manejo de los inventarios de bienes y, retraso en los trabajos y en la entrega de la obra, pero no tiene información relevante sobre la compra de energía ni del pago de intereses por el contrato de leasing, debiendo entonces coincidir esta Sala con la conclusión del a quo al valorarlo, relativa a que tendría relevancia de cara al incumplimiento del consorcio pero no en cuanto al tópico de los daños y su cuantía»<sup>26</sup>. Por lo demás, sobre la certificación de la firma Deloitte -revisora fiscal de Mineros S.A.-, puntualizó: «más allá del alcance de dichas certificaciones, sin estar acompañadas de los registros contables de la demandante, la verdad es que de las mismas tampoco se puede obtener la certidumbre necesaria en materia de los perjuicios reclamados». Subrayó que «(...) es de mayor relevancia lo que se ha venido diciendo sobre la falta de determinación con claridad y precisión de los tiempos en los que MINEROS S.A. pagó intereses adicionales como causa imputable a la demora de la hidroeléctrica y, también, los periodos en que debió comprar energía por dicho retraso. Véase que las certificaciones aludidas solo tienen de forma genérica y sin detalle alguno, por un lado, los montos que asumió MINEROS S.A. por compra de energía y, por otro, por pago de intereses del leasing, esto para los años 2013, 2014 y 2015,»<sup>27</sup>.*

En suma, el Tribunal puntualizó que, «esas afirmaciones faltantes en la demanda y que no se obtienen tampoco con certeza del material probatorio que es muy genérico y enfocado principalmente en el incumplimiento y retraso de la obra, no pueden ser conseguidas por el juez en forma de deducción de una información tan general como la que se narró en la demanda y se arrimó al plenario; sino que debieron ser claramente plasmadas en el libelo genitor e igualmente claras y contundentes debieron ser las pruebas presentadas para

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. pág. 27.

<sup>27</sup> *Ibidem*. pág. 28.

*demostrarlas»<sup>28</sup>. Y concluyó que «en este caso, que es complejo... la acreditación del daño requería de un especial y esmerado detalle y contundencia en materia de los libres medios de convicción, que proporcionaran la cantidad y calidad requerida de elementos de conocimiento útiles para que el Juez pudiera adquirir certeza sobre la existencia y cuantía, lo que no ocurrió»<sup>29</sup>.*

### **III. LA DEMANDA DE CASACIÓN**

La recurrente propuso siete cargos. Cinco se enfilaron por la vía indirecta y los demás por la directa. Todos fueron admitidos y se estudian en el siguiente orden: primero, de manera conjunta, los cargos cuarto y sexto, que se enfilaron por la vía directa. A continuación, los embistes segundo y quinto, apoyados en la causal segunda por error de derecho. En cuarto lugar, se despacha el primer embate, encaminado por la vía indirecta por yerro fáctico. Y, por último, se estudian—también de manera conjunta—los cargos tercero y séptimo, en tanto denuncian la transgresión de normas sustanciales por la vía indirecta apoyados en errores de hecho.

#### **CARGO CUARTO**

Con sustento en la causal primera de casación, acusó al fallo de transgredir por la vía directa, por falta de aplicación de los artículos 16 de Ley 446 de 1998, y 1054 y

---

<sup>28</sup> *Ibidem.* pág. 29.

<sup>29</sup> *Ibidem.*

1080 del Código de Comercio. En apoyo de su embate, presentó los siguientes razonamientos.

1.- De manera preliminar, advirtió que, *«para los efectos del presente cargo, y solo en vía de discusión, admitimos como cierto que MINEROS no probó en el curso del proceso el pago efectivo de los intereses del leasing a LEASING BANCOLOMBIA ni el pago efectivo de energía a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM»*<sup>30</sup>. Adujo que, *«Como condición para reconocer que MINEROS sufrió un perjuicio cierto en cuanto a los intereses del leasing y a la energía contratada con EPM, el Tribunal exigió que MINEROS hubiese pagado, erogado, efectivamente estos dos conceptos. Dijo el Tribunal en la sentencia de segunda instancia que, para el reconocimiento del “pago de intereses adicionales por el contrato de leasing y la compra de energía (...) era necesario que para su reconocimiento se demostrara (...) el pago efectivo de los mismos»*<sup>31</sup>.

2. Señaló, que *«al exigir el pago efectivo, el Tribunal asume que solo es indemnizable el daño emergente pasado»*<sup>32</sup> pues, *«por el hecho de ser futuro, el daño emergente no pierde su certeza»*<sup>33</sup>. Para el efecto, refirió fallos de esta Corporación. Y apuntaló que, *«No queda duda de que, por una equivocación de índole netamente jurídica, el Tribunal violó directamente, por inaplicación, la reparación integral establecida en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el mandato de imponer a la aseguradora el pago de la suma asegurada, regulado en los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio, con el correspondiente pago de los intereses moratorios»*<sup>34</sup>. En suma, *«Si el Tribunal hubiese admitido que la erogación efectiva de tales conceptos no era necesaria, como debió hacerlo a la luz del concepto de daño emergente futuro,*

---

<sup>30</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 106.

<sup>31</sup> *Ibidem.* pág. 107.

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> *Ibidem.* pág. 108.

<sup>34</sup> *Ibidem.*

*habría impuesto la condena respectiva a la aseguradora en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia»<sup>35</sup>.*

Pidió casar la sentencia recurrida.

### **CARGO SEXTO**

Con sustento en el motivo primero, acusó a la sentencia de quebrantar directamente los artículos 16 de Ley 446 de 1998 y 1054 y 1080 del Código de Comercio «*por falta de aplicación*»<sup>36</sup>. En apoyo de su embate, presentó los siguientes razonamientos.

1.- Esgrimió que, «*aun cuando en algunas partes la sentencia de segunda instancia se equiparan la cuantía y la existencia del daño, diciéndose que ninguno de los dos fue probado, en verdad, muchas otras partes de la sentencia de segunda instancia y un correcto entendimiento de lo dicho por el Tribunal conducen a sostener que el Tribunal sí entendió probada la existencia del daño, aunque no su cuantía*»<sup>37</sup>. Insistió en que, «*el Tribunal afirmó que de la materialidad de ciertas pruebas puede entenderse probada la existencia del daño*»<sup>38</sup> y que «*la conclusión sobre la materialidad de las pruebas solo se menguó por razones de cuantía*»<sup>39</sup>. Es decir, en su sentir, «*el Tribunal negó la indemnización de Mineros por cuestiones de cuantía, más no de existencia, de los daños*»<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibidem.* pág. 110.

<sup>36</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 127.

<sup>37</sup> *Ibidem.* pág. 129.

<sup>38</sup> *Ibidem.* pág. 130.

<sup>39</sup> *Ibidem.* pág. 134.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

2. Sostuvo que, a tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, «acreditada la existencia del daño, el Juez debe proceder con su liquidación»<sup>41</sup>. Refirió fallos de esta Corporación sobre el particular y confutó, que «el Tribunal... desatendió su deber de indemnizar integralmente los perjuicios sufridos por Mineros»<sup>42</sup>. Agregó, que «la indemnización integral ha sido consagrado como un derecho a favor de la víctima en aquellos casos en los que la responsabilidad se encuentre acreditada».<sup>43</sup> Y que, en todo caso, «la jurisprudencia ha entendido que la acreditación de la existencia del daño supone la efectiva condena al pago de los perjuicios, para lo cual el Juez debe valerse de las pruebas del proceso e, incluso, de la equidad»<sup>44</sup>. Enfatizó en la trascendencia del yerro.

Pidió casar el fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se anticipa el fracaso de los embates cuarto y sexto, por las razones que siguen. Estos cargos se estudian de manera conjunta por su unidad temática.

2. En lo que concierne a las causales de casación relacionadas con la violación de normas sustanciales - primera y segunda-, el artículo 344 del Código General del Proceso exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del censor haya sido quebrantada. Tal exigencia es esencial porque a partir

---

<sup>41</sup> *Ibidem.*

<sup>42</sup> *Ibidem.* pág. 137.

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*

de allí se despliega la función nomofiláctica y de tutela del derecho objetivo que la ley asigna en sede casacional a la Corte. Con sustento en la causal segunda, en los cargos cuarto y sexto se acusó al fallo de transgredir por la vía directa los artículos 16 de Ley 446 de 1998, y 1054 y 1080 del Código de Comercio. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es un mero mandato dirigido al juez que no ostenta el carácter de norma sustancial. No obstante, los referidos artículos del Estatuto Comercial sí tienen tal carácter: crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas<sup>45</sup>.

3. De manera preliminar, esta Sala advierte que el cargo cuarto incurre en mixtura o entremezclamiento de causales. En efecto, en síntesis, el censor acusó al fallo de confundir conceptualmente el daño emergente pasado y el futuro. Señaló que, de no haber incurrido en tal dislate de carácter jurídico el sentenciador hubiese debido condenar a la aseguradora a pagar la indemnización del amparo de cumplimiento en los términos consagrados en el artículo 1080 del Código de Comercio. De modo que -adujo- el Tribunal quebrantó la norma sustancial referida por falta de aplicación. Con todo, este razonamiento devela que, en el fondo, se estima que el juzgador debió haber tenido por acreditado el daño emergente. De modo que, pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Por lo demás, el cargo es desenfocado, por cuanto

---

<sup>45</sup> Con respecto al carácter sustancial del artículo 1054 del Código de Comercio ver: CSJ, S-363, 19 sept. 1987 y CSJ, S-374, 19 dic. 2005. En cuanto al 1080 *ejusdem*: CSJ, S-251, 18 jul. 1989; CSJ, A-304, 16 dic. 1985; CSJ, S-357, 12 oct. 1990; CSJ, S-374, 19 dic. 2005; y CSJ, A-037, 16 feb. 2007.

distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem* haciéndole decir algo que en realidad no dijo<sup>46</sup>. Así, sobre el particular, el Tribunal señaló que *«solo se pidió claramente el pago de intereses adicionales por el contrato de leasing y la compra de energía que debió realizar para sus operaciones por no tener disponible oportunamente la hidroeléctrica, perjuicios para los cuales esas pruebas referidas por la inconforme no son propicias, porque, aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia, el pago efectivo de los mismos y la cuantía, aspecto para el cual es exigua la demora de la construcción o la existencia de sobrecostos o de pago de obras adicionales»*<sup>47</sup>. En esta medida, el sentenciador advirtió que lo pedido por la demandante era la indemnización por supuestas erogaciones -intereses en exceso y compra de energía- que había tenido que efectuar como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del consorcio. En efecto, en el hecho vigésimo primero de la demanda se señaló lo siguiente: *«considerando que la obra no fue entregada dentro del término presupuestado en el contrato y ante la imposibilidad de operación de la central hidroeléctrica al término del contrato Mineros S.A. debió incurrir frente a Leasing Bancolombia en el pago de intereses comerciales por el valor de diez mil cuatrocientos ocho millones seiscientos treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$10.408.630.192) y debió adquirir de Empresas Públicas de Medellín por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a diez mil doscientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos (\$10.294.953.691)»*<sup>48</sup>. Y en el recurso de apelación Mineros S.A. alegó que *«el hecho que la operación de leasing financiero a través de*

---

<sup>46</sup> CSJ, SC368-2023 y CSJ, SC3280-2024.

<sup>47</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 25.

<sup>48</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. fl. 8.

*la cual se desarrolló el contrato de administración delegada que se amparó, implicaba al juzgador de primera instancia una consideración de los efectos patrimoniales de dicho contrato, como también el hecho que Mineros S.A. no hubiere recibido la obra en los plazos definidos y que haya asumido los sobrecostos seguidos de la indebida gestión del contratista, situaciones que necesariamente aumentaban el valor del pasivo y generaba el consecuente cobro de mayores intereses, hasta tanto la Central Hidroeléctrica no fuera recibida»<sup>49</sup>.*

3.1. Esta Sala ha puntualizado que tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados - consolidados- o futuros. Y en los dos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo<sup>50</sup>. En concreto, el daño emergente consolidado es aquella erogación, gasto o detrimento patrimonial -disminución del activo o incremento del pasivo- que tuvo lugar en el pasado. Y el daño emergente futuro es aquel que ocurrirá como consecuencia cierta y directa del hecho generador de responsabilidad civil<sup>51</sup>. Con todo, en el *sub lite*, desde el planteamiento de la litis la demandante caracterizó el daño emergente relativo al pago de intereses en exceso y costo de la energía, como un hecho consumado que habría sido consecuencia directa del incumplimiento del contratista -que no como un evento futuro-. De modo que no era objeto del litigio el daño emergente futuro, sino el pasado. Y el Tribunal consideró los

---

<sup>49</sup> Cuaderno del Tribunal. Archivo digital: «05MemorialSustentacionRecurso.pdf». pág. 5.

<sup>50</sup> CSJ, SC3971-2023

<sup>51</sup> Así, por ejemplo, los gastos médicos en los que debió incurrir la víctima de un accidente de tránsito para tratar las consecuencias inmediatas del accidente, o los daños que hubiere sufrido su vehículo, serían daño emergente consolidado; pero si el accidente le dejó secuelas que le suponen incurrir en gastos de rehabilitación y tratamiento permanente por varios años más en el futuro, tales gastos serían daño emergente futuro.

reparos concretos del apelante en ese sentido. Contrario a lo afirmado por el casacionista, el Tribunal no confundió daño emergente pasado con aquel daño futuro. Por el contrario, advirtió que el objeto de la impugnación era establecer el daño emergente consolidado que afirmó haber sufrido el demandante. Y señaló que, para acreditarlo, era pertinente demostrar que el gasto o la erogación tuvieron lugar efectivamente.

3.2. En esta medida, el cargo también deviene incompleto: no se desvirtúa la argumentación que soporta la conclusión acusada de manera total y envolvente<sup>52</sup>. En efecto, aun si el Tribunal hubiese incurrido en el dislate que se le reprocha -confundir daño emergente futuro con aquel daño pretérito-, el sentido del fallo no habría variado. Esto es, no habría variado su valoración del acervo. Y, en tal sentido, el embiste deviene intrascendente.

4. En el cargo sexto, el casacionista adujo que el Tribunal encontró acreditada la existencia del perjuicio, pero que denegó las pretensiones porque no encontró demostrada la cuantía. Señaló que, según dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el sentenciador estaba compelido a liquidar el perjuicio con apoyo en las pruebas allegadas. O, en últimas, recurriendo a la equidad y que al no hacerlo transgredió lo establecido en dicha norma. Argumentó que, de no haber incurrido en este dislate, el *ad quem* habría condenado a la

---

<sup>52</sup> CSJ, AC926-2023.

aseguradora al pago de la indemnización en aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio.

5. Se advierte mixtura o entremezclamiento de causales. En efecto, se denunció la falta de aplicación de la norma sustancial contenida en el artículo 1080 del Código de Comercio, con apoyo en la causal primera. No obstante, el ataque se dirigió a acreditar el supuesto quebrantamiento del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Según se señaló, esta disposición no crea, modifica ni extingue relaciones jurídicas concretas y, por tanto, no tiene carácter de norma sustancial. En concreto, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que *«dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*. En otras palabras, se trata de una norma de carácter probatorio, que fija un criterio orientador que debe seguir el juzgador al estimar los daños, a saber: atendiendo a los principios de reparación integral y equidad -y siguiendo los criterios técnicos actuariales-. De modo que, se alegó el supuesto quebrantamiento de ley sustancial por la vía directa, mas el desarrollo del embate trasegó por la vía indirecta. En realidad, se acusa al sentenciador de haber efectuado una valoración de los medios de prueba contraria al criterio orientador del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 - error de derecho-, corolario de lo cual sería la trasgresión del 1080 del Estatuto Comercial.

6. No obstante, aun pasando por alto el defecto técnico señalado, esta Sala no advierte el desafuero denunciado. Se

insiste, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala un deber de apreciar los medios de prueba relativos a la acreditación del daño a la luz de los principios de reparación integral y equidad -y siguiendo los criterios técnicos actuariales-. Sobre el particular, esta Sala tiene establecido que, la reparación integral refiere a la restitución del agraviado al estado en el que se encontraba antes de ser afectado por la conducta dañosa<sup>53</sup>. Por su parte, los criterios técnicos actuariales son «*parámetros objetivos*»<sup>54</sup> derivados de la estadística o la matemática financiera, con arreglo a los cuales se cuantifica la pérdida<sup>55</sup>.

6.1. Respecto de la equidad, esta Corporación ha señalado que es un criterio de justicia al cual se recurre para liquidar la cuantía -atendiendo a las circunstancias del caso cuando la naturaleza de los hechos sometidos a escrutinio impide o hace imposible concretar el valor de la condena de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos-. Así, «*es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante*»<sup>56</sup>. Y es que «*de todas maneras las dificultades que se*

---

<sup>53</sup> CSJ, SC4703-2021.

<sup>54</sup> CSJ, SC506-2022.

<sup>55</sup> CSJ, SC072-2025.

<sup>56</sup> CSJ, SC, 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01. También se ha señalado que «*[c]on referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas*». CSJ, SC, 5 oct. 2004, Exp. 6975.

*presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados»<sup>57</sup>. No obstante, este criterio orientador para la valoración de los medios de prueba supone que las partes hayan satisfecho -previamente- el *onus probandi* o carga de la prueba cuando menos con respecto a la existencia del daño. De lo contrario, se le vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de la contraparte de quien se demanda la reparación. En otras palabras, allí donde el Tribunal no impone la condena en concreto en razón a una deficiencia probatoria imputable a la parte interesada en acreditar la cuantía del daño, no se configura una transgresión de los principios de equidad y reparación integral.*

6.2. En el *sub lite*, después de valorar los medios de prueba en conjunto, el Colegiado apuntaló que, *«en este caso, que es complejo... la acreditación del daño requería de un especial y esmerado detalle y contundencia en materia de los libres medios de convicción, que proporcionararan la cantidad y calidad requerida de elementos de conocimiento útiles para que el Juez pudiera adquirir certeza sobre la existencia y cuantía, lo que no ocurrió»<sup>58</sup>. De modo que el Tribunal no encontró acreditada la cuantía del perjuicio por las deficiencias probatorias atribuibles a la demandante. Por lo demás, se trataba de pérdidas o daños que podían cuantificarse por medio de parámetros objetivos -vr.gr., los intereses comerciales o el costo de energía-. Y no*

---

<sup>57</sup> CSJ, SC4232-2021.

<sup>58</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 29.

de aquellos casos límite cuya cuantificación resultaba imposible o muy difícil.

7. En una palabra, los cargos cuarto y sexto fracasan.

## **CARGO SEGUNDO**

Con sustento en la causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 870, 1054 y 1080 del Código de Comercio y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Señaló la configuración un error de derecho que conllevó la transgresión de los preceptos denunciados.

En apoyo de su embate, se dijo lo que viene.

1.- Indicó que, *«de la materialidad de las pruebas, el Tribunal llegó a fijar acertadamente los hechos en ciertos fragmentos de la sentencia; sin embargo, luego, el Tribunal descartó esa conclusión porque a ella se llegó a través de pruebas que, en su opinión, no son idóneas para acreditar la existencia de los daños»*<sup>59</sup>. De modo que, *«se denuncia un error de derecho por aplicar una tarifa legal inexistente»*<sup>60</sup>. Adujo que *«aunque el Tribunal dice que es consciente de que no existe una tarifa legal y pareciera hacer una valoración de las pruebas para concluir si la existencia del daño se acreditó o no, en realidad, esos razonamientos del Tribunal sobre la mayor convicción que ofrecen ciertas pruebas versaron sobre la cuantía del daño»*<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 51.

<sup>60</sup> *Ibidem*. pág. 52.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

2. Explicó que, «el Tribunal afirmó que de la materialidad de ciertas pruebas puede entenderse probada la existencia del daño»<sup>62</sup>. Así, «el tribunal empezó diciendo tímidamente lo siguiente: “al tener Mineros S.a. celebrado un contrato con Leasing Bancolombia, necesariamente debía pagar intereses”»<sup>63</sup>. Con todo «unos párrafos después, el Tribunal manifiesta que un indicio le permite afirmar la existencia de los daños (no su cuantía, pero sí su existencia): “aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario...”»<sup>64</sup>.

3. Refirió que, «la existencia de los daños también se ratifica»<sup>65</sup> cuando al valorar el testimonio de Santiago Cardona el fallador señaló que este «“también expuso la existencia de sobrecostos, daños y pérdidas de las herramientas, pero al referir el tópico central de discusión, pago de intereses y compra de energía, solo expresó el deponente de forma genérica e imprecisa que tuvieron que comprar energía por el orden de 8700 millones de pesos y que por intereses al leasing se pagaron entre 9 o 10 mil millones de pesos”»<sup>66</sup>. Y frente al testimonio de Ana María Ríos, «el Tribunal dice lo siguiente: “señaló que Mineros S.A. debió pagar entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, intereses por (...) y que tuvieron que comprar a EPM energía por la suma de (...)”»<sup>67</sup>. En lo que atañe a las certificaciones de revisoría fiscal, «el Tribunal dice lo siguiente: “si en la demanda se afirma que el plazo final para la entrega de la obra fue el 24 de septiembre de 2013, no es posible deducir que toda la compra de energía y pago de intereses realizada ese año es imputable a una demora en la entrega de la obra...”»<sup>68</sup>.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*. pág. 53.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

4. Argumentó que, «*la conclusión sobre la materialidad de las pruebas solo se menguó por razones de cuantía*»<sup>69</sup>. Así, «*la manera en que el Tribunal desvirtuó el indicio transcrito en el ordinal anterior fue esta: “aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia, el pago efectivo de los mismos y la cuantía, aspecto para el cual es exigua la demora de la construcción o la existencia de sobrecostos o de pago de obras adicionales”*»<sup>70</sup>. Indicó que, el Colegiado estimó que para establecer el valor de los intereses pagados y la compra de energía era importante haber allegado las facturas correspondientes, para determinar su monto exacto. Con todo, el juzgador consideró que la certificación de Leasing Bancolombia era insuficiente para el efecto. Y que los demás documentos no permitían establecer con contundencia los perjuicios específicos reclamados. Lo propio hizo el sentenciador con las certificaciones de revisoría fiscal. Pues bien, confutó el casacionista, «*en el fondo... todas las anteriores refutaciones de la materialidad u objetividad de las pruebas recaen sobre la cuantía*»<sup>71</sup>. En otras palabras, apuntaló que, «*mirando solo el aspecto material u objetivo de las pruebas, el Tribunal dejó en pie que la existencia de los daños sí se puede afirmar a partir de la valoración de ciertas pruebas (no la cuantía, pero sí la existencia)*»<sup>72</sup>.

5. Denunció que, «*el tribunal, en definitiva, no entendió acreditada la existencia del daño solo por una razón jurídica*»<sup>73</sup>. Y es

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*

<sup>70</sup> *Ibidem.* pág. 54.

<sup>71</sup> *Ibidem.*

<sup>72</sup> *Ibidem.* pág. 56.

<sup>73</sup> *Ibidem.*

que, señaló, «*el Tribunal reversó la afirmación de que la existencia (no la cuantía) de los daños se puede entender probada con la materialidad de las pruebas fue idearse una tarifa legal de prueba inexistente*»<sup>74</sup>. Por lo demás, sostuvo, «*es cierto que, para acreditar la cuantía de los daños hay pruebas más apropiadas que otras, pero la existencia de los daños desde la materialidad de las pruebas sí fue afirmada por el Tribunal*»<sup>75</sup>.

6. A juicio la censora, ese razonamiento del Tribunal transgredió las normas probatorias contenidas en el numeral 1° del artículo 165 y el artículo 176, ambos del Estatuto Procesal. En efecto, «*consecuencia ineludible de la adopción del sistema de persuasión racional, resulta inviable la exigencia de un medio de prueba específico para la acreditación de un acto o hecho que interese al proceso*»<sup>76</sup>. Apuntó que, «*De acuerdo con el principio de libertad probatoria, tanto las partes como el Juez pueden solicitar y decretar, respectivamente, todas las pruebas que consideren necesarias para establecer los hechos y conductas que sean la causa de las pretensiones*»<sup>77</sup>. No obstante, existen dos límites a ese principio: «*(1) el objeto de la prueba, esto es, los hechos y conductas que guarden relación directa con el asunto debatido, y (2) el medio probatorio, es decir, solo en aquellos casos en los que la ley, de forma expresa, limita los medios probatorios aceptados para la prueba de ciertos hechos, como es el caso de la escritura pública para la compraventa de bienes inmuebles*»<sup>78</sup>. Por contera, «*existe la tarifa legal, que, entendida de forma amplia, impone la restricción tanto a las partes, como al Juez, de limitar la prueba de ciertos hechos o actos unos medios probatorios específicos*»<sup>79</sup>. Adicionalmente, indicó que,

---

<sup>74</sup> *Ibidem.*

<sup>75</sup> *Ibidem.*

<sup>76</sup> *Ibidem.* pág. 60.

<sup>77</sup> *Ibidem.*

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> *Ibidem.*

*«entre de las normas que gobiernan el contrato de seguro no se encuentra ninguna que señale la exigencia de algún medio de prueba específico a través del cual deba acreditarse la ocurrencia del siniestro»<sup>80</sup>. Aseguró que, «para acreditar la existencia de los daños sufridos por Mineros, hay libertad probatoria»<sup>81</sup>. Reseñó que, el contrato de seguro de cumplimiento, «se entiende comprendido dentro de los seguros de daños y, específicamente, de tipo patrimonial, pues tiene por objeto la protección directa del patrimonio del asegurado»<sup>82</sup>. Dijo que, «en lo que respecta a la prueba de los daños, en particular del daño emergente, nada dice el artículo 1077 del Código de Comercio, así como ningún otro, sobre una exigencia probatoria específica relativa a la acreditación del daño emergente»<sup>83</sup>.*

7. En su parecer, corolario de lo anterior fue que - el Tribunal *«restó conducencia a ciertas pruebas»<sup>84</sup>. En concreto, «al propio indicio que el mismo tribunal dedujo en la sentencia sobre la existencia de los daños»<sup>85</sup>. En efecto, el *ad-quem* señaló que *«aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario»<sup>86</sup>. También restó valor a los testimonios de Santiago Cardona y Ana María Ríos -y a las certificaciones de los revisores fiscales-. Así, a las certificaciones *«les restó completa idoneidad, por no “estar acompañadas de los registros contables de la demandante”*. Y, en general, frente a todos los demás medios probatorios, manifestó expresamente que *“sí era muy importante, como lo dijo el fallador de primera instancia, que se arrimaran las facturas donde se evidenciara con claridad dichos pagos y los estados financieros***

---

<sup>80</sup> *Ibidem.* pág. 62.

<sup>81</sup> *Ibidem.* pág. 63.

<sup>82</sup> *Ibidem.*

<sup>83</sup> *Ibidem.*

<sup>84</sup> *Ibidem.*

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> *Ibidem.* pág. 64.

*de esa entidad”, en aras de establecer el valor de los intereses que aduce MINEROS S.A. pagó de más a LEASING BANCOLOMBIA y la compra de energía»<sup>87</sup>. Y es que, «la exigencia de una tarifa legal terminó desvirtuando la existencia del daño, pese a que ya se encontraba probada»<sup>88</sup>. Puntualizó que, «no debe confundirse la existencia del daño con su cuantía»<sup>89</sup>. Agregó que, el Tribunal «sí encontró probada la existencia del daño (no su cuantía)»<sup>90</sup>, pero que «la exigencia de una tarifa legal de prueba anuló la conclusión de que el daño estuvo probado en su existencia»<sup>91</sup>.*

8. Tales yerros «condujeron al Tribunal, de forma equivocada, a entender que la parte demandante, si bien acreditó el incumplimiento del contrato por administración delegada, amparado a través de la póliza de cumplimiento otorgada por CONFIANZA, no acreditó con las pruebas idóneas la existencia de los daños»<sup>92</sup>. E insistió en que «la existencia del daño, a más de no estar sometido a ninguna tarifa legal para su acreditación y aprobación, se entendió probada por el mismo Tribunal, como se desprende de varias de sus apreciaciones. Sin embargo, la exigencia de las facturas, estados financieros y soportes contables limitó la conducencia de las demás pruebas aportadas y practicadas en el proceso, mediante las cuales se acreditó —y el Tribunal así lo admitió al contemplar materialmente las pruebas— la existencia del daño»<sup>93</sup>.

Pidió casar el fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>87</sup> *Ibidem.* pág. 65.

<sup>88</sup> *Ibidem.* pág. 66.

<sup>89</sup> *Ibidem.*

<sup>90</sup> *Ibidem.*

<sup>91</sup> *Ibidem.*

<sup>92</sup> *Ibidem.* pág. 68.

<sup>93</sup> *Ibidem.* pág. 69.

1. Se anticipa el fracaso del cargo.

2. En el cargo segundo, con apoyo en la causal segunda, se acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Según señaló esta Corporación al estudiar los cargos anteriores, solo las dos primeras ostentan el carácter de norma sustancial, mientras que la última contiene un criterio orientador encaminado a que el sentenciador examine los medios de prueba relativos al daño a la luz de los principios de reparación integral y equidad.

3. El objeto del proceso judicial es hacer efectivo el derecho sustancial<sup>94</sup>. Para el efecto, el sentenciador debe tener a su disposición elementos de juicio suficientes para aplicar al caso concreto la norma sustancial que lo regula<sup>95</sup>. Antes de iniciar el proceso el juez se encuentra en un estado de ignorancia respecto de los hechos. Únicamente al recibir el escrito inicial empieza hacerse una idea del marco fáctico de la discusión. La respectiva contestación permite acotar la causa a ciertos hechos que serán objeto de prueba. De tal suerte que, el juzgador tiene ante sí, una serie de enunciados fácticos disímiles: los del demandante, que pretende acreditar el supuesto de hecho de la norma cuya

---

<sup>94</sup> Código General del Proceso. Artículo 11.

<sup>95</sup> «Según el modo de pensar común, el proceso civil sirve, entre dos litigantes, para dar la razón a quien la tenga. Esto quiere decir, en lenguaje técnico, para decidir una lite, es decir, un conflicto de intereses, en el cual uno de los dos interesados plantea una pretensión y el otro la resiste. El proceso de cognición, a su vez, según el significado mismo de la palabra, sirve para conocer... en materia civil, quién de los dos litigantes tiene la razón y quién no la tiene». Carnelutti, Francesco. *Cómo nace el derecho*. Editorial Temis S.A. 2015. Bogotá. pág. 61.

consecuencia jurídica persigue; y los del demandado, que alega en su favor circunstancias que lo exoneran de asumir la consecuencia jurídica que enarbola el demandante. Corresponde, pues a cada extremo procesal el traer a la órbita del estrado judicial los medios suasorios que le permitan al sentenciador *juzgar* los enunciados fácticos referidos<sup>96</sup>. En efecto, las partes, con la intención de persuadir al juez de que su causa merece ser acogida, tienden a incorporar los medios de prueba que les benefician y a confutar aquellos que les resultan contrarios. Esa pugna de intereses entre las partes, dirigida por el sentenciador, permite esclarecer los hechos debatidos para dirimir el conflicto<sup>97</sup>. Así, al concluir el periodo probatorio se espera que el sentenciador cuente con medios suficientes para formarse un juicio<sup>98</sup> sobre la materia de la controversia y resolver, esto es: subsumir los hechos debidamente acreditados -premisa menor- en el supuesto de hecho de la norma sustancial -premisa mayor- para asignarle la

---

<sup>96</sup> Código Civil. Artículo 1757: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta». Código General del Proceso. Artículo 167: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

<sup>97</sup> «Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desiderátum del proceso tan esquivo, como necesario. Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas... verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio» CSJ, SC, 25 may. 2010, Exp. No. 1998-00467-01.

<sup>98</sup> «La verdad de un juicio consiste o bien en atribuir a una cosa algo real que se da con ella como uno, o bien en negarle una parte real que no existe con ella como algo uno; o bien—si es un juicio del tipo más simple—en afirmar que algo existe si existe, o que no existe si no existe». Brentano, Franz. *Sobre el concepto de verdad*. Editorial Complutense. 1998. pág. 34.

consecuencia jurídica respectiva -síntesis- a la litis<sup>99</sup>. En efecto, la norma sustancial contiene un supuesto de hecho al cual le asigna una consecuencia: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica concreta. De modo que al juez corresponde establecer -con apoyo en los medios de prueba legalmente recabados- si en el *sub judice* se configuró el supuesto de hecho establecido en la norma para asignarle la consecuencia jurídica respectiva. Esto es: declarar la existencia, extinción o modificación de la relación jurídica concreta.

4. Corresponde al juez ponderar la legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia de los medios suasorios pedidos por las partes, a lo largo del proceso, esto es: antes de decretarlas<sup>100</sup> y al concluir el periodo probatorio para dictar sentencia. Así, los instrumentos de convicción que tienen relación lógica y directa con los enunciados fácticos del litigio, y que resultan aptos para acreditarlos, serán pertinentes o conducentes- según el caso-. Verificadas esa condiciones preliminares -aunada a su legalidad y utilidad-, procede decretar su práctica. Con todo, al cierre del periodo probatorio, al juez le corresponde valorar esos atributos respecto de cada uno de los medios de convicción, individualmente considerados y en conjunto, para llegar al grado de convencimiento necesario para dirimir la

---

<sup>99</sup> «El juez, por definición, ignora al comienzo del proceso los hechos sobre los cuales tiene que juzgar: si los conociese, sería un testigo; el medio a través del cual llega a conocerlos son las pruebas. Al comienzo del camino que tiene él que recorrer está en sombras; son las pruebas las que lo iluminan». Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Editorial Temis S.A. 2007. pág. 121.

<sup>100</sup> Código General del Proceso. Artículo 168: «El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

controversia. Esta valoración o estimación de los medios de prueba también se somete a reglas de carácter probatorio, que encauzan o dirigen el razonamiento del juzgador.

4.1. El método de *persuasión racional* enuncia ciertos medios de prueba -sin limitarlos- y le otorga libertad al sentenciador para valorarlos a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia. De modo que en el régimen de *persuasión racional* se defiere en el juzgador la facultad -y el deber- de valorar conducencia y la pertinencia de los medios de prueba -individualmente considerados y en conjunto-, para esclarecer los hechos sometidos a su consideración. Por lo demás, no escapa a esta Sala que, en algunos casos, las normas imponen solemnidades *ad substantiam actus*: condiciones formales de existencia y validez de los actos o medios necesarios para acreditarlos, respectivamente<sup>101</sup>.

4.2. Con respecto a circunstancias fácticas del caso, ciertos medios de convicción resultan más pertinentes que otros, sin que ello implique la imposición de una *tarifa legal*. Así, por ejemplo, cuando se trata de aspectos técnicos, se acentúa la importancia de las experticias<sup>102</sup> y opiniones informadas<sup>103</sup>. Cuando se pretende acreditar hechos

---

<sup>101</sup> Así, v. gr., la escritura pública es condición de existencia -formalidad *ad substantiam actus*- del contrato de compraventa de inmuebles

<sup>102</sup> «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan» (CSJ, SC, 26 sep. 2002, Rad. 6878, reiterada en SC3847-2020 y SC2100-2024.

<sup>103</sup> El inciso tercero del artículo 220 del Código General del Proceso establece que «El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para

relativos a la situación financiera de una persona - detrimentos o incrementos patrimoniales- obligada a llevar contabilidad, los libros y papeles del comerciante -que incluyen los libros de contabilidad y sus respectivos soportes- resultan especialmente aptos<sup>104</sup>. De modo que - salvo en los casos de requisitos -*ad substantiam actus*- el sentenciador, al estimar que los medios de prueba incorporados al expediente no le persuaden sobre la veracidad de un enunciado fáctico determinado, no le impone con ello a la parte afectada una *tarifa legal* -ni incurre en error de derecho-.

5. El Tribunal, de manera preliminar y ante la falta de claridad del escrito inicial, lo interpretó para delimitar el *petitum*. Al respecto, advirtió que «*lo reclamado finalmente de forma clara y contundente en la demanda que da lugar a este proceso es: (i) Daño emergente comprendido por : \$10.408.630.192 por concepto de intereses pagados por MINEROS S.A. a LEASING BANCOLOMBIA y \$10.294.953.691 de compra de energía...*»<sup>105</sup>. No obstante, resaltó que en la demanda no se detalló en qué fechas se pagaron tales intereses, ni tampoco si los intereses pagados estaban relacionados o no -y de qué manera- con el retraso de la obra y el incremento del presupuesto. De modo que «*era*

---

*precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.*»

<sup>104</sup> «*La acreditación de la existencia y cuantía del daño o perjuicio no está sujeta a tarifa legal de ningún tipo. Los libros y papeles del comerciante son un medio demostrativo, entre otros, para verificar el menoscabo patrimonial alegado. Sin duda, para corroborar los hechos relativos a los negocios entre comerciantes, esos libros y papeles resultan especialmente idóneos y conducentes, pues en ellos debe constar el historial de las operaciones económicas, con sus respectivos soportes documentales. Pero esto no significa, ni mucho menos, que el juzgador deba circunscribirse a estos, en detrimento de otros medios de convicción debidamente allegados al plenario*». CSJ, SC3280-2024.

<sup>105</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 22.

*determinante afirmar y luego demostrar entonces que, por la demora y aumento del presupuesto, se causaron unos intereses adicionales, así como acreditar el monto de los mismos»<sup>106</sup>. Lo propio ocurrió con respecto a los gastos de energía, apuntaló, «porque tampoco se señalan fechas o periodos en los cuales se realizó compra de energía que fuese imputable a la demora de las obras como tampoco los montos de cada compra, conceptos estos para los cuales, además de las deficiencias en su solicitud, el material probatorio recaudado es insuficiente para demostrarlos causados y acreditada la cuantía...»<sup>107</sup>. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que la certificación emitida por Leasing Bancolombia S.A. no permitía establecer tampoco qué parte de los intereses pagados por Mineros S.A. correspondían a un exceso sobre el presupuesto inicial. Y que tampoco tenían esa aptitud los demás medios de prueba documentales arrimados al plenario que solo «evidencian la existencia de los contratos discutidos, las vicisitudes que se presentaron en la construcción de la hidroeléctrica, las discusiones entre las entidades contratantes sobre las dificultades presentadas en la ejecución del proyecto, las cuentas de cobro efectuadas por el consorcio y los desembolsos derivados de ellas, pero no permiten establecer con la contundencia necesaria los perjuicios específicos reclamados en la demanda»<sup>108</sup>. Tampoco tuvieron fuerza persuasiva para el efecto, el testimonio de Santiago Cardona, ni las demás testimoniales, ni la declaración del representante legal de Ménsula, ni el informe financiero aportado por la demandante. Todas estas probanzas daban cuenta del aumento del presupuesto debido al retraso en la entrega de la obra, que no de la materialización de perjuicios consistentes en pago de intereses comerciales en exceso y*

---

<sup>106</sup> *Ibidem.* pág. 23.

<sup>107</sup> *Ibidem.*

<sup>108</sup> *Ibidem.* pág. 24.

gastos por compra de energía, «perjuicios para los cuales esas pruebas referidas por la inconforme no son propicias, porque, aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia, el pago efectivo de los mismos y la cuantía, aspecto para el cual es exigua la demora de la construcción o la existencia de sobrecostos o de pago de obras adicionales»<sup>109</sup>. Y es que -estimó- «para establecer el valor de los intereses que aduce MINEROS S.A. pagó de más a LEASING BANCOLOMBIA y la compra de energía como el precio pagado, sí era muy importante, como dijo el fallador de primera instancia, que se arrimaran las facturas donde se evidenciara con claridad dichos pagos y los estados financieros de esa entidad y, aunque es verdad que para acreditar el daño y su cuantía no existe tarifa legal, tampoco puede desconocerse que sí existen pruebas más idóneas de cara al perjuicio que se quiere acreditar en cada caso»<sup>110</sup>. En suma, el juzgador puntualizó que, «esas afirmaciones faltantes en la demanda y que no se obtienen tampoco con certeza del material probatorio que es muy genérico y enfocado principalmente en el incumplimiento y retraso de la obra, no pueden ser conseguidas por el juez en forma de deducción de una información tan general como la que se narró en la demanda y se arrimó al plenario; sino que debieron ser claramente plasmadas en el libelo genitor e igualmente claras y contundentes debieron ser las pruebas presentadas para demostrarlas»<sup>111</sup>. Y advirtió que, «en este caso, que es complejo... la acreditación del daño requería de un especial y esmerado detalle y contundencia en materia de los libres medios de convicción, que proporcionaran la cantidad y calidad requerida de elementos de conocimiento útiles para que el Juez pudiera adquirir certeza sobre la existencia y cuantía, lo que no ocurrió»<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> *Ibidem*. pág. 25.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

<sup>111</sup> *Ibidem*. pág. 29.

<sup>112</sup> *Ibidem*.

5.1. En este orden de ideas, esta Sala advierte que el sentenciador de segundo grado estimó que los enunciados fácticos esgrimidos por el demandante en su escrito inicial, en relación con el perjuicio y su cuantía, carecían de la precisión suficiente para encauzar el debate probatorio. A juicio del Tribunal, si bien la activa deprecó el pago de los intereses comerciales en exceso y los gastos por energía, el debate probatorio se enfocó en los retrasos y el aumento del presupuesto. Tal desatino atribuible a la labor probatoria de la parte interesada impedía al juzgador establecer por vía de inferencia o proximidad que lo reclamado -i.e., el daño emergente por intereses y energía- era consecuencia necesaria de lo acreditado -p.e., mora en la entrega de la obra e incremento del presupuesto., máxime si en cuenta se tiene que la demandante no enunció en la demanda ni acreditó en el plenario el periodo en el cual efectuó los pagos reclamados como daño emergente, ni tampoco allegó medios suasorios pertinentes para acreditar los pagos efectuados y su cuantía, esto es: las facturas o la contabilidad que dieran cuenta de ello. Por lo demás, agrega esta Sala, en tratándose de un asunto técnico -establecer el monto pagado por un ente jurídico a cambio de un bien o servicio en un periodo determinado- era relevante la prueba pericial de un profesional de la contabilidad o las finanzas que auscultara los libros del comercio de Mineros S.A. -y rindiera su concepto sobre el particular-. Recuérdese que la experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, lo cual permite ilustrar en estrado sobre los pormenores del hecho investigado. A diferencia de los documentos técnicos

suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y que no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia.

5.2. La parte activa allegó con la demanda un escrito denominado informe técnico, así como un documento de su gerente financiera -la testigo Ana María Ríos- con una estimación de la cuantía del perjuicio, quien rindió testimonio reiterando lo dicho en el informe. A este medio suasorio el Tribunal restó valor (por su dependencia económica con el demandante). En suma, el *ad quem* estimó que los medios suasorios recabados no permitían llegar al grado de convencimiento necesario para establecer la ocurrencia del daño y su cuantía. De modo que el *ad-quem* no impuso al demandante una tarifa legal, sino que en ejercicio de su deber de valorar el acervo en conjunto y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, estimó que no estaban acreditados ni el daño, ni su cuantía. Y resolvió la alzada en consecuencia.

5. Por las razones señaladas, el cargo fracasa.

### **CARGO QUINTO**

Con sustento en la causal segunda de casación, acusó al fallo de transgredir por la vía indirecta los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio, y el artículo 16 de Ley 446

de 1998. Lo anterior, al incurrir en error de derecho «por desconocimiento de normas probatorias»<sup>113</sup>.

En apoyo de su embate, se dijo lo que viene.

1.- Sostuvo que «El Tribunal empezó diciendo tímidamente lo siguiente: “al tener MINEROS S.A. celebrado un contrato con LEASING BANCOLOMBIA, necesariamente debía pagar intereses”. Considerando esto, unos párrafos después, el Tribunal manifiesta que un indicio le permite afirmar la existencia de los daños (no su cuantía, pero sí su existencia): “aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra la demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario (...)»<sup>114</sup>; que, «En cuanto al testimonio de Santiago Cardona, el Tribunal dice lo siguiente: “también expuso la existencia de sobre costos, daños y pérdidas de las herramientas; pero al referir al tópico central de discusión, pago de intereses y compra de energía, solo expresó el deponente de forma genérica e imprecisa que tuvieron que comprar energía por el orden de 8700 millones de pesos y que por intereses al leasing se pagaron entre 9 o 10 mil millones de pesos”»<sup>115</sup>; que «Frente al testimonio de Ana María Ríos, el Tribunal dice lo siguiente: “señaló que MINEROS S.A. debió pagar entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, intereses por (...) y que tuvieron que comprar a EPM energía por la suma de (...)»<sup>116</sup>; y que, «En relación con los conceptos de los revisores fiscales, el Tribunal dice lo siguiente: “si en la demanda se afirma que el plazo final para la entrega de la obra fue el 24 de septiembre de 2013, no es posible deducir que toda la compra de energía y pago de intereses realizada ese año es imputable a una demora en la entrega de la obra; en similar sentido, si en la demanda ni siquiera se narra la fecha en que MINEROS S.A. finalmente tuvo a su disposición y puso en marcha la hidroeléctrica,

---

<sup>113</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 111.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

<sup>115</sup> *Ibidem*. pág. 116.

<sup>116</sup> *Ibidem*.

*imposible resulta determinar hasta qué momento debió comprar energía por no poderla obtener directamente de su hidroeléctrica»<sup>117</sup>. Señaló, pues, que «el Tribunal afirmó que de la materialidad de ciertas pruebas puede entenderse probada la existencia del daño»<sup>118</sup> y que «la conclusión sobre la materialidad de las pruebas solo se menguó por razones de cuantía»<sup>119</sup>. Es decir, en su sentir, «el Tribunal negó la indemnización de Mineros por cuestiones de cuantía, más no de existencia, de los daños»<sup>120</sup>.*

2. En esta medida, indicó que, *«El error de derecho se soporta en que el juez de segundo grado, desconociendo el deber de ordenar las pruebas de oficio necesarias para determinar la cuantía de los daños, negó las pretensiones de la demanda por encontrar que no se probaron los perjuicios»<sup>121</sup>. Sostuvo que «El Código General del Proceso colombiano prevé en sus artículos 42, numeral 4°, y 170 no solo la facultad, sino el deber del Juez de decretar pruebas de oficio “cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” y para “verificar los hechos alegados por las partes”»<sup>122</sup>. Y puntualizó que, «Con mayor certeza aún, la jurisprudencia ha identificado ciertos casos en los que el decreto oficioso de pruebas se impone, siendo uno de ellos los procesos en los que las pruebas sean indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios»<sup>123</sup>. De modo que, en este caso, «el Tribunal tenía ante sus ojos la opción, un verdadero deber, de ordenar las pruebas de oficio a través de las cuales pudiera suplir los datos que consideraba faltantes para determinar la cuantía del daño».<sup>124</sup> En tal virtud, sustentó que el yerro fue trascendente, en tanto que de haber decretado*

---

<sup>117</sup> *Ibidem.*

<sup>118</sup> *Ibidem.*

<sup>119</sup> *Ibidem.* pág. 118.

<sup>120</sup> *Ibidem.*

<sup>121</sup> *Ibidem.*

<sup>122</sup> *Ibidem.*

<sup>123</sup> *Ibidem.* pág. 124.

<sup>124</sup> *Ibidem.*

las pruebas de oficio, se habría declarado la prosperidad de las pretensiones.

Pidió casar la sentencia recurrida.

## CONSIDERACIONES

1. Se anticipa el fracaso del embate, como sigue.

2. Al tenor del artículo 167 del Código General del proceso, «*[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*»<sup>125</sup>. Al respecto, esta Corte, desde antiguo, ha dicho que «*[l]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas*»<sup>126</sup>. Esto es, «*[i]ncumbe la prueba al que afirma*»<sup>127</sup>. Como se sabe, la carga de la prueba comporta un aspecto material: la falta de acreditación de un hecho relevante perjudica a la parte que debía probarlo. En tal virtud, la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes<sup>128</sup>: el juez adopta la decisión en contra de quien no satisfizo la carga -regla de juicio-<sup>129</sup>. En efecto,

---

<sup>125</sup> «(...) *El sistema legal distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria. Textos expresos señalan al actor y al demandado aquellas circunstancias que han de probar teniendo en consideración diversas proposiciones hechas en el juicio*». Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

<sup>126</sup> CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115.

<sup>127</sup> El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89. Con esta regla capital se evita “*que las simples aseveraciones de los contendientes se repliquen hasta el infinito*.” Bonnier, É. *Traité des preuves*. Henri Plon. París, 1873, pág. 31.

<sup>128</sup> CSJ, SC437-2023.

<sup>129</sup> Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958: «(...) *Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene*

«el juez que sentencia conforme a justicia en el estado en que las partes le ofrecen el asunto, cumple regularmente su oficio»<sup>130</sup>.

## 2.1. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*«El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez...»<sup>131</sup>*

2.2. Por su parte, el artículo 170 del Código General del Proceso le confiere al funcionario judicial el poder-deber de decretar pruebas de oficio, «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia». Sin embargo, tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales para suplir la labor probatoria de las partes<sup>132</sup>. De acuerdo con lo decantado por esta Sala, el deber de decretar pruebas de oficio surge cuando, por regla general -y sin que

---

*al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...»* se resalta. págs. 211 a 213.

<sup>130</sup> Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

<sup>131</sup> CSJ SC1301-2022.

<sup>132</sup> Así, «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad» CSJ, SC592-2022, citada en CSJ, SC3327-2022 y en CSJ, SC119-2023.

esto constituya una lista taxativa- en las siguientes hipótesis: i) la ley le impone el decreto oficioso de ciertos medios de prueba -v.g., la experticia de ADN en los procesos de filiación<sup>133</sup> o la inspección judicial en procesos de pertenencia<sup>134</sup>-; ii) sean necesarias «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»<sup>135</sup>; iii) impidan fallos inhibitorios y para evitar nulidades; iv) después de la demanda, sobrevengan sucesos que alteren o extingan la pretensión inicial y se pretenda demostrar con una prueba que no fue legal ni oportunamente practicada dentro del proceso. O, finalmente, v) si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Agos. 2015, Rad. 2004-00059-01)»<sup>136</sup>.

Por lo demás, en punto al decreto de pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y demás asuntos de ese linaje, se debe precisar el Código General del Proceso -a diferencia del Código de Procedimiento Civil- se decantó por la regla dispositiva. En efecto, a diferencia de lo que preceptuaba el Inciso 1° del artículo 307 del CPC<sup>137</sup>, el nuevo Estatuto

<sup>133</sup> Cfr. Artículo 386 del Código General del Proceso.

<sup>134</sup> Crf. Artículo 375 del Código General del Proceso.

<sup>135</sup> CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

<sup>136</sup> CSJ, SC8456-2016.

<sup>137</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 307. Inciso 1°: «La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba

Procesal no le impone al juez el deber de practicar pruebas de oficio para concretar la condena en estos supuestos y, por tanto, se defirió en las partes en contienda la carga de probarlas<sup>138</sup>, siempre y cuando, por supuesto, no se desconozcan los principios de reparación integral y equidad.

2.3. En suma, esta Sala tiene establecido que el mandato contenido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso no implica una orden irrestricta para suplir las cargas probatorias de las partes. Por el contrario, al juzgador le compete estimar el grado de diligencia desplegado por las partes en el curso del proceso judicial de cara a obtener la tutela judicial de sus intereses. Y así, cuando el déficit probatorio es producto del descuido del sujeto procesal interesado, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador por no decretar pruebas de oficio<sup>139</sup>.

3. De manera preliminar, esta Sala advierte que el embate luce desenfocado, pues distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem* haciéndole decir algo que en realidad no dijo<sup>140</sup>.

3.1. En efecto, el censor adujo que a tenor del numeral 4° del artículo 42 y el artículo 170 del Estatuto Procesal, el juez tiene el deber de practicar pruebas de oficio para esclarecer los hechos objeto del litigio; y que la norma

---

suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin» (se subraya).

<sup>138</sup> Código General del Proceso. Artículo 283.

<sup>139</sup> CSJ, SC4232-2021; CSJ, SC592-2022; CSJ, SC437-2023; CSJ, SC706-2024; CSJ, SC2429-2024 y CSJ, SC2954-2024.

<sup>140</sup> CSJ, SC368-2023 y CSJ, SC3280-2024.

adjetiva le manda decretar la práctica de oficio de los medios suasorios indispensables para condenar en concreto. Sostuvo, pues, que el *ad quem* tuvo por acreditada la existencia del daño, pero que desestimó las pretensiones exclusivamente por falta de acreditación de la cuantía del perjuicio. Que, en consecuencia, faltó al deber de decretar la práctica de los medios de prueba necesarios para concretar la condena, incurriendo en error de derecho censurable por vía indirecta en casación.

3.2. No obstante, sobre el particular, el *ad quem* se pronunció en los siguientes términos: *«alega la recurrente que, por el simple hecho de haberse demostrado con la certificación emitida por LEASING BANCOLOMBIA que el desembolso de dineros que esta entidad realizó fue superior a lo establecido en el presupuesto inicial de la obra, así como por haberse acreditado que la construcción tuvo sobrecostos y que la demandante debió contratar para la terminación de las obras de la hidroeléctrica, es suficiente para demostrar el daño pretendido en ese aspecto, pues dice la inconforme, que de ello se deriva la lógica conclusión de la existencia de un detrimento patrimonial para Mineros S.A.; pero esa conclusión no se comparte, porque como se dijo al realizar la interpretación de la demanda, aquí no se solicitó reconocimiento y pago del sobrecosto de la obra, como tampoco de lo pagado para la terminación de esta; sino, los intereses que por esos sobrecostos tuvo que pagar Mineros S.A. a Leasing Bancolombia, siendo necesario para ello que se probara de forma clara, cuáles fueron los intereses adicionales que pagó Mineros S.A. y su monto exacto, para lo cual es insuficiente la certificación aludida y cuya valoración echa de menos la recurrente, en tanto la misma solo da cuenta de los montos que desembolsó Leasing Bancolombia por toda la obra, pero no detalla intereses, mucho menos los adicionales que puedan ser imputables al*

*retraso de la construcción»<sup>141</sup> (se subraya). Y más adelante apuntaló que, «en este caso, que es complejo... la acreditación del daño requería de un especial y esmerado detalle y contundencia en materia de los libres medios de convicción, que proporcionaran la cantidad y calidad requerida de elementos de conocimiento útiles para que el Juez pudiera adquirir certeza sobre la existencia y cuantía, lo que no ocurrió»<sup>142</sup> (se subraya).*

3.3. Pues bien, nótese que la controversia giraba en torno a acreditar el incumplimiento del consorcio afianzado y los perjuicios derivados de dicho incumplimiento. Corolario de lo cual sería hacer efectivo el amparo de cumplimiento a favor de la demandante. No obstante, del estudio del acervo, el Tribunal advirtió que no estaba acreditado el perjuicio reclamado -a saber: los intereses pagados en exceso y los gastos de energía- ni la relación de causalidad entre el incumplimiento contractual y ese daño. Advirtió, eso sí, que estaba acreditado el retraso en la entrega de la obra y un sobrecosto que no llegó a cuantificarse. Pero el sentenciador fue claro en puntualizar que no se arrimaron al plenario medios de convicción que permitieran deducir que la demora del contratista fue la *causa* de los perjuicios reclamados.

En otras palabras, no es cierto, como se afirmó, que el Tribunal hubiese tenido por acreditado el perjuicio y que hubiese desestimado las pretensiones simplemente porque no encontró acreditada la cuantía del daño. Por el contrario, el juzgador no encontró acreditados ni el perjuicio reclamado

---

<sup>141</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 24.

<sup>142</sup> *Ibidem*. pág. 29.

-ni su cuantía- ni el nexo causal que vinculaba el incumplimiento del contratista con ese perjuicio. Por manera que, aun admitiendo en gracia de discusión que el sentenciador debió decretar la práctica de pruebas de oficio para concretar la cuantía del perjuicio -intereses pagados en exceso y gastos de energía-, y no lo hizo, tal yerro devendría intrascendente, en la medida en que seguiría faltando acreditar el nexo de causalidad que permitiera imputarle tal perjuicio al incumplimiento del contratista<sup>143</sup>.

4. No obstante, aun pasando por alto el defecto técnico mencionado, esta Corporación estima que, en este caso, no se presentó ninguno de los supuestos establecidos para que el juez estuviera compelido a decretar pruebas de oficio. En efecto, según se señaló, el Código General del Proceso no le impone al juez el deber de decretar pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y demás asuntos de ese linaje, como hacía el Estatuto Procesal anterior. De modo que, aun admitiendo en gracia de discusión que el Colegiado hubiese tenido por acreditada la existencia de un daño -y el nexo causal-, le correspondía a la parte interesada acreditar su cuantía para que el juez pudiese concretar la condena. Por lo demás, este caso no implicaba el supuesto en que la ley impone el decreto oficioso de medios de prueba en concreto, ni era necesario su

---

<sup>143</sup> «Mas, al margen de las diversas posiciones que a lo largo del tiempo ha sostenido la Corte en relación con el entendimiento del error probatorio de derecho en casación por no haber decretado el Tribunal pruebas de oficio, y admitiendo que una de ellas es la última mencionada y que el cargo retoma, es lo cierto que este tipo de yerro, como también el de hecho, para ser fuente de quiebre del fallo, debe ser trascendente, lo que significa que debe incidir de manera concluyente o terminante en la resolución adoptada en la sentencia combatida, al punto de ser dable afirmar que, de no haberlo cometido el juzgador, forzosamente otra hubiese sido la conclusión: la argüida por la censura». CSJ, SC562-2021.

decreto para evitar nulidades o impedir un fallo inhibitorio. No se trataba de un caso en el que, después de la demanda, hubieren sobrevenido sucesos que alteraran la pretensión inicial. Y, si bien el juez está compelido a decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes o cuando «*existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 Ago. 2015, Rad. 2004-00059-01)*»<sup>144</sup>, se itera, en ningún caso tal deber se puede extender para suplir las deficiencias probatorias de la parte interesada. Lo contrario iría en claro detrimento de garantías fundamentales de la contraparte, como el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción. En la medida en que, en este caso, el Tribunal advirtió que el fracaso de las pretensiones se debía a un descuido de la parte interesada en acreditar los enunciados fácticos soporte del *petitum* -que, por lo demás, también fue oscuro y plúmbeo-, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador al no decretar pruebas de oficio.

5. En una palabra, este cargo fracasa.

### **CARGO PRIMERO**

Con sustento en la causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 870, 1054 y 1080 del Código de Comercio y el

---

<sup>144</sup> CSJ, SC8456-2016.

artículo 1546 Código Civil. Señaló la configuración de yerros fácticos de cara a los preceptos denunciados.

En apoyo de su embate, presentó los siguientes razonamientos:

1.- Señaló que, «*para el Tribunal, lo oscuro en la demanda fueron las “pretensiones”*»<sup>145</sup>. Que «*fue esa supuesta oscuridad en lo que se pidió, y nada más, lo que animó al Tribunal a ir más allá de lo dicho textualmente por Mineros en la Sección IV (“Pretensiones”) de la demanda*»<sup>146</sup>. Y que «*el Tribunal acudió al juramento estimatorio y a los hechos para interpretar las peticiones*»<sup>147</sup>. Asimismo, indicó que, «*el Tribunal concluyó que solo se pidió el daño emergente por intereses del contrato de leasing y por energía pagada a EPM*»<sup>148</sup>. En suma, apuntaló, «*esa limitación de las peticiones de la demanda supuso excluir, entre otras cosas, (1) el sobrecosto de la obra por el incumplimiento del consorcio Ménsula-Tradeco y (2) el valor pagado para la terminación de la obra inconclusa...*»<sup>149</sup>.

2. Estimó, que «*la interpretación restrictiva de las peticiones de la demanda fue determinante para la decisión*»<sup>150</sup>. Así, el sentenciador de segundo grado «*en la valoración de ciertas pruebas... no refuta si fueron acreditados o no algunos conceptos constitutivos de daño emergente distintos a los intereses de leasing y del pago de energía, sino que el Tribunal se limita a decir que dichos conceptos están por fuera de lo pedido en la demanda*»<sup>151</sup>. Por ejemplo, al valorar el testimonio de Santiago Cardona.

---

<sup>145</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 15.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> *Ibidem*.

<sup>148</sup> *Ibidem*. pág. 17.

<sup>149</sup> *Ibidem*.

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> *Ibidem*. pág. 18.

3. Refirió que, al interpretar los hechos de la demanda, «el Tribunal limitó el relato... a los intereses del leasing y al pago de energía»<sup>152</sup>. Por lo demás, añadió que, «el Tribunal exigió más detalle también en el relato de los intereses del leasing y el pago de energía»<sup>153</sup>. Así, «en cuanto a los intereses del leasing, reiteró el Tribunal que no se dijeron “las fechas en que se pagaron los intereses reclamados o el momento en el cual Mineros S.A. empezó a pagar intereses adicionales”»<sup>154</sup>. Y frente a los emolumentos por energía, «reiteró el Tribunal que “también se evidencia en la demanda insuficiencia del sustento fáctico relacionado con la compra de energía, porque tampoco se señalan fechas o periodos en los cuales se realizó compra de energía que fuese imputable a la demora de las obras como tampoco los montos de cada compra”»<sup>155</sup>.

4. Adujo que, «la exigencia de mayor detalle en los hechos también fue determinante en la decisión... pues el mismo Tribunal sugiere que algunas pruebas podrían haber sido eficaces si en la demanda se hubiese sido más preciso en el relato de los hechos»<sup>156</sup>. Por ejemplo, -sostuvo- «cuando la sentencia de segunda instancia aborda el “concepto técnico en torno a la ejecución del contrato de administración delegada...” se reconoce que dicho concepto acredita retrasos y pagos superiores a los propuestos de la obra, “pero no tiene información relevante sobre la compra de energía ni del pago de intereses por el contrato de leasing”»<sup>157</sup>.

---

<sup>152</sup> *Ibidem.* pág. 19.

<sup>153</sup> *Ibidem.*

<sup>154</sup> *Ibidem.* pág. 20.

<sup>155</sup> *Ibidem.*

<sup>156</sup> *Ibidem.*

<sup>157</sup> *Ibidem.* pág. 21.

5. Denunció que el «Tribunal distorsionó las “pretensiones” de la demanda»<sup>158</sup>. Y es que, señaló, «interpretó unas “pretensiones” que no ofrecen motivo de duda... acudiendo equivocadamente a otros fragmentos de la demanda que solo le generaron confusión»<sup>159</sup>. Por lo demás, sostuvo, «la demanda fue clara respecto de lo que se pidió»<sup>160</sup>. Acotó que «la interpretación solo debe recaer sobre pasajes oscuros de la demanda»<sup>161</sup> pero que en este caso las pretensiones eran claras. De esta forma, señaló, se pidió declarar ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento y condenar al pago de la suma asegurada, más intereses de mora. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. En esta medida, «el Tribunal no debió acudir a ningún otro capítulo de la demanda para desentrañar el objeto de las pretensiones»<sup>162</sup>. Pero sí así lo hizo, «los demás apartes de la demanda confirman la claridad de las peticiones»<sup>163</sup>. Pues bien, aseguró, «la demanda en su totalidad está orientada a cobrar directamente la suma asegurada del contrato de seguro de cumplimiento (en una cuantía de \$2.500.000.000) y los intereses moratorios»<sup>164</sup>.

6. Lo anterior «se infiere de... el numeral 1.1., en la sección I, al identificar la parte demandante, desde el inicio queda clara que la legitimación es atribuida en su calidad de beneficiario y asegurado en un contrato de seguro... en el numeral 1.2. en la sección I solo se identificó como demandada a Confianza... en el hecho vigésimo cuarto, se dice que “la garantía mencionada fue expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza... a favor de Mineros S.A. y de

---

<sup>158</sup> *Ibidem.* pág. 22.

<sup>159</sup> *Ibidem.*

<sup>160</sup> *Ibidem.*

<sup>161</sup> *Ibidem.* pág. 23.

<sup>162</sup> *Ibidem.*

<sup>163</sup> *Ibidem.* pág. 26.

<sup>164</sup> *Ibidem.*

*Leasing Bancolombia, en calidad de asegurados y beneficiarios de la póliza de seguro de cumplimiento 05 CU061242, Certificado 05 CU117547 que ampara el cumplimiento del contrato por un valor de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000)*<sup>165</sup>. También el hecho vigésimo séptimo hacía referencia a la reclamación presentada a la aseguradora. Añadió que en el juramento estimatorio se indicó expresamente que la cuantía estimada de perjuicios superaba «*ampliamente*» la cuantía de los perjuicios<sup>166</sup>. Adicionó que los fundamentos de derecho de la demanda «*giran en torno al contrato de seguro de cumplimiento*»<sup>167</sup> y que la competencia territorial se fijó en virtud del lugar de celebración del contrato de seguro.

7. La casacionista acusó al Tribunal de confundir el objeto de las pretensiones con su causa. Así, «*el objeto de las pretensiones consistió en que se pagara la suma asegurada del contrato de seguro de cumplimiento y los intereses moratorios, mientras que la causa de las pretensiones radicó en la ocurrencia del siniestro, es decir, en que el incumplimiento del contrato afianzado causó perjuicios a Mineros*»<sup>168</sup>. No obstante, «*el Tribunal... creyó, equivocadamente, que en la demanda únicamente se pidió la indemnización de los perjuicios sufridos por Mineros por el concepto de intereses del leasing y de energía eléctrica pagada a EPM*»<sup>169</sup>. En su sentir, «*en la demanda se pretendió sencillamente el cumplimiento forzado de la suma asegurada en cuantía de \$2.500.000.000 y no solo el pago de una indemnización de los perjuicios por los intereses del leasing y la energía contratada con EPM*»<sup>170</sup>. Y adujo que, «*que el incumplimiento del consorcio Ménsula Tradeco haya causado perjuicios a Mineros por el pago de intereses del*

---

<sup>165</sup> *Ibidem.* pág. 28.

<sup>166</sup> *Ibidem.*

<sup>167</sup> *Ibidem.* pág. 29.

<sup>168</sup> *Ibidem.*

<sup>169</sup> *Ibidem.*

<sup>170</sup> *Ibidem.* pág. 31.

*leasing y de energía a EPM es apenas parte de la causa de las pretensiones, así como también es parte de la causa de las pretensiones cualquier otro perjuicio que se haya ocasionado a Mineros constitutivo de un daño emergente cubierto por la Póliza de Cumplimiento No. CU061242»<sup>171</sup>. Estimó que «considerando que la obligación del asegurador está sujeta a una condición, (1) el supuesto de hecho—causa petendi—es la ocurrencia del siniestro y (2) la consecuencia jurídica—petitum—es el nacimiento de la obligación de pagar la suma asegurada. Lo que equivale a decir en este caso: (1) si el incumplimiento del Consorcio Ménsula-Tradeco ocasiona cualquier perjuicio a título de daño emergente a Mineros, (2) ello da lugar a que Confianza deba pagar la suma asegurada»<sup>172</sup>. En últimas, «ya que la obligación de Confianza de pagar la suma asegurada es condicional, el Tribunal terminó confundiendo la ocurrencia de la condición que da lugar al nacimiento de la obligación con la obligación misma»<sup>173</sup>. Consecuencia del yerro, «circunscribe las peticiones de la demanda solo a la indemnización de los intereses del leasing y al pago de energía EPM»<sup>174</sup>. En otras palabras, «de haber interpretado la demanda correctamente, atendiendo a su literalidad, el Tribunal habría concluido que en la demanda se pidió simplemente el pago de la suma asegurada en cuantía de \$2.500.000.000, petición cuya causa es cualquier daño emergente ocasionado a Mineros por el incumplimiento del Consorcio Ménsula-Tradeco»<sup>175</sup>.*

8. Además, aseveró que el fallador interpretó el escrito inicial «en perjuicio del demandante»<sup>176</sup>. En su sentir, la interpretación de la demanda se justifica «por la tutela jurisdiccional efectiva y la prevalencia del derecho material»<sup>177</sup>. Pero

---

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

<sup>173</sup> *Ibidem*.

<sup>174</sup> *Ibidem*. pág. 32.

<sup>175</sup> *Ibidem*.

<sup>176</sup> *Ibidem*.

<sup>177</sup> *Ibidem*. pág. 33.

en este caso, señaló, «*la interpretación del Tribunal restringió el ejercicio del derecho de acción*»<sup>178</sup>. En consecuencia, «*si el Tribunal no hubiese realizado tal interpretación y se hubiese apegado a las “pretensiones” literales de la demanda, el margen de decisión se habría ampliado...*»<sup>179</sup>. Alegó que «*el Tribunal eliminó los perjuicios por el sobrecosto de la obra por no encontrar coherencia de este ítem en el juramento estimatorio*»<sup>180</sup> imponiendo así una «*consecuencia jurídica desproporcionada*»<sup>181</sup>.

9. La recurrente también acusó al fallo de cercenar parcialmente el fundamento fáctico de la demanda. Invocó que «*en la demanda sí hay un fundamento fáctico de los daños distintos de los intereses del leasing y del pago de energía a EPM*»<sup>182</sup>. De lo cual dan cuenta los hechos undécimo y vigésimo de la demanda. Por lo demás, «*en la demanda también hay fundamento fáctico suficiente para los intereses de leasing y la energía con EPM*»<sup>183</sup>. Así, en el escrito inicial se consignó que «*considerando que la obra no fue entregada dentro del término presupuestado en el contrato y ante la imposibilidad de operación de la central hidroeléctrica al término del contrato, Mineros S.A. debió incurrir frente a Leasing Bancolombia en el pago de intereses comerciales...*»<sup>184</sup>. Con respecto al pago de energía, los hechos décimo octavo y vigésimo primero dan cuenta de que el daño emergente también incluía esos pagos de energía. En suma, apuntaló, «*el Tribunal exige un detalle innecesario en el relato de los hechos*»<sup>185</sup>. Y es que, ni la doctrina ni la jurisprudencia exigen un relato pormenorizado de los

---

<sup>178</sup> *Ibidem*.

<sup>179</sup> *Ibidem*.

<sup>180</sup> *Ibidem*.

<sup>181</sup> *Ibidem*. pág. 34.

<sup>182</sup> *Ibidem*. pág. 38.

<sup>183</sup> *Ibidem*.

<sup>184</sup> *Ibidem*. pág. 39.

<sup>185</sup> *Ibidem*. pág. 40.

hechos. Al interpretar la demanda, señaló, «*el Tribunal debió revisar la fijación del litigio y las contestaciones*»<sup>186</sup>. Y es que, adujo, «*el debate en el proceso y la fijación del litigio no se limitó a los intereses del leasing y a la energía pagada a EPM*»<sup>187</sup>. En concreto, el sentenciador de primera instancia puntualizó que «*...encontrándonos en el escenario que pretende, de una demanda que pretende hacer efectiva una póliza de cumplimiento, debe acreditarse la existencia por parte de la demandante, la existencia del siniestro amparado, así como los perjuicios derivados del mismo*»<sup>188</sup>.

10. Estimó que, «*tanto la distorsión de las peticiones de la demanda, como el cercenamiento injustificado de su fundamento fáctico, fueron decisivos para que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia confirmara la sentencia de primera instancia y, por ende, negara la totalidad de las pretensiones*»<sup>189</sup>. Concluyó que, al tergiversar el contenido de las pretensiones, el *ad-quem* dejó por fuera la valoración de ciertos medios de prueba solo porque «*están fuera de lo pedido en la demanda*»<sup>190</sup>. Lo propio ocurrió al cercenar el supuesto fáctico, «*pues en la misma sentencia de segunda instancia se sugiere que algunas pruebas podrían haber sido eficaces si en la demanda se hubiese sido más preciso en el relato de los hechos*»<sup>191</sup>.

Pidió casar el fallo impugnado.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>186</sup> *Ibidem.* pág. 46.

<sup>187</sup> *Ibidem.*

<sup>188</sup> *Ibidem.*

<sup>189</sup> *Ibidem.* pág. 47.

<sup>190</sup> *Ibidem.*

<sup>191</sup> *Ibidem.*

1. Se anticipa el fracaso del embate.

2. Con sustento en la causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 870, 1054 y 1080 del Código de Comercio y el artículo 1546 Código Civil. Señaló la configuración de yerros fácticos de cara a los preceptos denunciados.

3. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente<sup>192</sup>, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio, lo cual repercute en la transgresión -por inaplicación o aplicación indebida- de las normas sustanciales que debiendo disciplinar el asunto sometido a la jurisdicción no fueron aplicadas o lo fueron de manera indebida. El error se materializa (i) bien en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para afirmarlo como para negarlo-; o (ii) cuando se concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero se desfigura su contenido. En uno y en otro caso de manera ostensible y con incidencia decisiva en la determinación adoptada. Esto es, el planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias, pues los contornos del

---

<sup>192</sup> Cfr. CSJ, SC, 23 may. 1955; CSJ, SC 19 nov. 1956; CSJ, SC, 24 abr. 1986; CSJ, SC, 2 jul. 1993; y CSJ, SC, 9 nov. 1993.

recurso de casación impiden a las partes rivalizar por los aspectos facticos del decurso<sup>193</sup>.

3.1. Las sentencias llegan, pues, amparadas bajo la doble presunción de acierto en lo que concierne al aspecto factual y jurídico. Por supuesto, allí donde se advierta, sin mayor esfuerzo ni disquisición, de manera ostensible, que el *ad quem* ha pretermitido, cercenado, supuesto o tergiversado un medio de prueba, se configura el error de hecho. Esto lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala, al señalar que, el error de hecho evidente es aquel que «*por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria*» y que, «*se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso*»<sup>194</sup>. Cuando se aducen errores de hecho, pues, el recurrente tiene la carga de individualizar el medio de prueba o medios de prueba sobre los cuales recae el error. Asimismo, debe demostrar cómo se incurrió en la suposición, cercenamiento, tergiversación o pretermisión en cuestión. Y esa conclusión debe fluir diáfananamente del examen<sup>195</sup>. A esto se refiere el artículo 344 del Código General del Proceso cuando exige que, si se alega violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho en la apreciación de

---

<sup>193</sup> Et al: CSJ SC, 31 jul. 1945; CSJ, SC, 5 sep. 1955; y CSJ, SC, 24 nov. 1958.

<sup>194</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, G.J. t CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

<sup>195</sup> CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075, en la cual se puntualizó que «*(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos*».

una determinada prueba, «*el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia*»<sup>196</sup>.

3.2. Según se puntualizó *ut supra*, antes de iniciar el proceso, el juez se encuentra en un estado de ignorancia respecto de los hechos. Y solo al recibir el escrito inicial empieza hacerse una idea del marco fáctico de la discusión que se somete a su conocimiento. La demanda debe sujetarse a ciertos requisitos de forma que permitan el ulterior pronunciamiento de fondo por parte del sentenciador. Estas exigencias no obedecen a un criterio formulista sino al propósito de garantizar el derecho de contradicción de los contendientes. En efecto, el escrito inicial es el instrumento que activa la jurisdicción, propicia la constitución de la relación procesal y circunscribe el poder decisorio del juez<sup>197</sup>. En este orden de ideas, la demanda debe expresar, con precisión y claridad -entre otras cosas-, aquello que se pretenda<sup>198</sup>. En su defecto, la falta de claridad u ambigüedad en el pedimento es causal de inadmisión<sup>199</sup>. No obstante, cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito,

---

<sup>196</sup> Cfr. CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01: «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada».

<sup>197</sup> «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate». CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

<sup>198</sup> Código General del Proceso. Artículo 82. Numeral 4.

<sup>199</sup> Código General del Proceso. Artículo 90.

auscultar el sentido del *petitum*<sup>200</sup>. Y es que, de vieja data, esta Corporación precisó que *«la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»*<sup>201</sup>. No obstante, el ejercicio hermenéutico *«no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»*<sup>202</sup>. Así, la demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones<sup>203</sup>, sin desconocer que estas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral, atendiendo a las particularidades del caso<sup>204</sup>. En otras palabras, debe propender por dar sentido al texto, sin suplantar la voluntad del accionante, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial<sup>205</sup>.

---

<sup>200</sup> CSJ, SC775-2021.

<sup>201</sup> CSJ, SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII, p. 749.

<sup>202</sup> CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

<sup>203</sup> CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527. Reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

<sup>204</sup> CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

<sup>205</sup> *«La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho. En éste punto, el juez ha de ser extremadamente celoso, a todo trance, evitando un resultado nefasto, en contra del derecho fundamental de acceso a la justicia»*. CSJ, SC8210-2016.

En este orden de ideas, al casacionista que cuestiona la interpretación de la demanda efectuada por el sentenciador le incumbe demostrar lo ostensible del dislate, esto es: que el juzgador le dio al texto de la demanda un sentido notoriamente equivocado. Por lo demás, incumbe al recurrente acreditar que el desacierto es de tal entidad que llevó al juez a no aplicar una norma al caso -debiendo hacerlo- o a aplicar otra -no debiendo hacerlo-, quebrantando con ello una norma sustancial. Con todo, si la demanda admite varias interpretaciones plausibles y se advierte que el Tribunal acogió una de ellas, no se presenta el yerro ostensible. En otras palabras, se mantiene la doble presunción de acierto -fáctico y jurídico- de la decisión judicial, respetando la soberanía del Tribunal en materia de libre apreciación de los medios de prueba<sup>206</sup>. Y es que, como se ha señalado invariablemente, «*sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas*»<sup>207</sup>.

4. El contrato de seguro es aquel por medio del cual la aseguradora asume una obligación condicional de indemnizar al tomador, asegurado o beneficiario -según lo establezcan la ley o el contrato-, en caso de materializarse el riesgo asegurado<sup>208</sup>. El riesgo es una circunstancia fáctica

---

<sup>206</sup> «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)» CSJ, SC, 22 jul. 1952. Fallos reiterados en CSJ, SC3256-2021.

<sup>207</sup> CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

<sup>208</sup> «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguraticia, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora». CSJ, SC487-2022.

futura e incierta y su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza<sup>209</sup>. De allí que, «*el riesgo, en general sea un hecho condicionante*»<sup>210</sup>, pues una vez acaecido surge el débito de la aseguradora. Según la clase de riesgo amparado, el contrato de seguro puede ser de daños o de personas<sup>211</sup>: en aquéllos, el interés asegurable es de contenido patrimonial,<sup>212</sup> mientras que en estos se ampara un interés no estimable en dinero, a saber, la vida del asegurado<sup>213</sup>. En los seguros de daños rige, pues, el principio indemnizatorio, a cuyo tenor el seguro es un contrato «*de mera indemnización*»<sup>214</sup> para el asegurado o beneficiario.

El seguro de cumplimiento es una especie de los contratos de seguro de daños<sup>215</sup>. Así, ante el riesgo de incumplimiento inherente a toda relación contractual, el acreedor contrata el seguro para proteger su patrimonio de los perjuicios que de tal incumplimiento se puedan derivar<sup>216</sup>. En esta medida, según ha puntualizado esta Corporación, «*para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además,*

---

<sup>209</sup> Ossa, Efrén. *Teoría General del Seguro*. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

<sup>210</sup> Sentencia SC7814-2016, Rad. 2007-00072-01.

<sup>211</sup> Código de Comercio. Artículo 1082.

<sup>212</sup> Código de Comercio. Artículo 1083.

<sup>213</sup> Código de Comercio. Artículo 1138.

<sup>214</sup> Código de Comercio. Artículo 1088.

<sup>215</sup> Código de Comercio. Artículo 1127. Modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990.

<sup>216</sup> «[e]nfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima». CSJ, SC, 22 jul. 1999, Exp. 5065; CSJ, SC, 24 may. 2000, Exp. 5439; y CSJ, SC, 2 feb. 2001 Exp. 5670.

*corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada»<sup>217</sup>. Dicho de otro modo, al asegurado o beneficiario de un amparo de cumplimiento corresponde acreditar que se consumaron los elementos generales de la responsabilidad -contractual o extracontractual-: incumplimiento, daño y nexo de causalidad entre este y aquel<sup>218</sup>-. Y, desde luego, que los perjuicios o daños derivados de ese incumplimiento constituían el riesgo asegurado por el contrato de seguro de cumplimiento respectivo.*

5. En su embate, la censora adujo que las pretensiones de la demanda eran claras; y que, por tanto, el Tribunal no debió haberlas desentrañado. No obstante, sostuvo que el sentenciador incurrió en yerro en la contemplación del escrito inicial al interpretarlo de manera restrictiva, limitando los perjuicios a la suma pedida por intereses pagados en exceso y los gastos en energía. Señaló que el fallador no debió haber acudido al acápite del juramento estimatorio para desentrañar el sentido de las pretensiones. Sostuvo, pues, que el Colegiado confundió el objeto de las peticiones con su causa. Y que era palmario que lo pedido se limitaba a obtener el pago de la suma amparada por el contrato de seguro -\$2.500.000.000- más los intereses de mora causados desde la fecha de la reclamación. Añadió también que el juzgador interpretó la demanda en perjuicio

---

<sup>217</sup> CSJ, SC3893-2020.

<sup>218</sup> «De acuerdo con la prescripción contenida en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del estatuto mercantil, si el deudor de la prestación no cumple en la forma y tiempo previstos, el contratante que ha cumplido las obligaciones de su cargo o se ha allanado a cumplirlas tiene a su favor la posibilidad de reclamar la terminación o su resolución, o su cumplimiento, alternativas acompañadas de indemnización de perjuicios, debiéndose acreditar respecto de esta la existencia del daño, su monto y la conexión causal entre aquellos». CSJ, SC3972-2022.

de la parte demandante, en contravía de los principios de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho material, y restringiendo su derecho de acción. Y que, por lo demás, en la demanda sí había sustento fáctico de daños distintos a los intereses y el gasto por concepto de energía. Coligió que dicha interpretación restrictiva incidió en la decisión, por cuanto el Tribunal les restó valor a sendos medios de prueba que daban cuenta de la existencia de otros perjuicios -v. gr., el sobrecosto de la obra- solamente porque no integraban el *petitum*. En suma, que de no haber interpretado las pretensiones de manera restrictiva, el *ad-quem* hubiese debido concluir que lo pedido era el pago de la suma asegurada como consecuencia de la ocurrencia de cualquier perjuicio derivado del incumplimiento y no solo de los perjuicios por intereses pagados en exceso y gastos de energía; que, en consecuencia, habría tenido por acreditados los perjuicios sufridos por el demandante en -cuando menos- el equivalente al monto de la suma asegurada; y que, corolario lo anterior, habría condenado a la aseguradora a pagar la suma asegurada más los intereses de mora.

5.1. En el *sub judice*, el Tribunal ubicó el marco jurídico de la discusión en torno al contrato de seguro de cumplimiento. Así, señaló, «*el Código de Comercio regula el contrato de seguro en el Título V del libro cuarto, esto es a partir del artículo 1036 y hasta el artículo 1162, señalando en el artículo 1054 los elementos esenciales del contrato de seguro: i) el interés asegurable, ii) el riesgo asegurable, iii) la prima o precio del seguro, y iv) la obligación condicional del asegurador, la falta de uno de ellos hará que el contrato de seguro*

*no produzca efecto alguno»<sup>219</sup>. A continuación, refirió que «el daño es un elemento sine qua non de la responsabilidad civil, el que jurídicamente se define como la lesión, detrimento o destrucción de un derecho patrimonial o extrapatrimonial y que debe ser objeto de reparación integral. El daño además, debe reunir unas características para que pueda ser reparado o indemnizado y estas son: (i) Ser directo; (ii) cierto y (iii) legítimo; en términos generales, la prueba de su existencia y cuantía le corresponde al promotor de la acción de responsabilidad civil, quien tiene la carga de demostrar los fundamentos de hecho que originan la afectación como su magnitud y en tratándose de perjuicios patrimoniales, su cuantía»<sup>220</sup>.*

## 5.2. También se dijo lo siguiente:

*«Teniendo en cuenta que las inconformidades de la parte demandante y recurrente en alzada están relacionadas con la negativa de las pretensiones por la falta de demostración del perjuicio y su cuantía, pertinente resulta, antes de entrar a analizar en detalle la valoración probatoria realizada por el a quo y los reparos que frente a esta presenta la parte inconforme, determinar con claridad cuáles son los perjuicios reclamados en este caso, esto, porque se evidencia que la demanda no tiene la claridad deseada en este aspecto, siendo indispensable precisar ello para poder continuar seguidamente, como se antoló, con el estudio probatorio correspondiente.*

*En el acápite denominado como pretensiones del libelo genitor, en lo relativo a la condena dineraria la parte demandante se limitó a pedir de forma general “el reconocimiento de la suma asegurada a MINEROS S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500'000.000)”, más intereses moratorios o en su defecto indexación.*

*En el aparte del juramento estimatorio, expuso con un poco más de detalle, pero también de forma escueta, que la cuantía de las pretensiones se funda en los perjuicios sufridos por MINEROS S.A. que superan el monto de la suma asegurada, pormenorizándolos así: (i) Sanción penal pecuniaria y multas aplicables \$5.823.027.509; (ii) Daño Emergente \$15.604.671.767 y (iii) Lucro Cesante \$8.242.651.578, señalando más adelante que: “MINEROS S.A. debió incurrir frente a LEASING BANCOLOMBIA*

<sup>219</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 17.

<sup>220</sup> *Ibidem*. pág. 18.

*en el pago de intereses comerciales por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.408.630.192) y debió adquirir de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.294.953.691), se encuentra incluida dentro de la liquidación del daño emergente que se razonó”.*

*Y en el sustento fáctico de la demanda, en lo relacionado con los perjuicios expresó que el valor base del presupuesto oficial de la obra fue de \$35.394.939.139; que este fue indebidamente manejado por el Consorcio contratado para la construcción de la hidroeléctrica; que por lo anterior, para el momento de terminación del contrato el presupuesto presentó el “comportamiento” que se describe como \$43.506.496.207 de pago de obras ejecutadas y \$5.228.810.783 pendientes de pago pero canceladas por MINEROS S.A. después de la terminación del contrato; que por la falta de terminación de la obra al momento de su entrega MINEROS S.A. debió pagar a LEASING BANCOLOMBIA intereses por la suma total de \$10.408.630.192 y, también debió comprar energía para su operación minera por un valor total de \$10.294.953.691.*

*La anterior reseña evidencia de entrada que la parte demandante se quedó bastante corta en su labor de determinar con claridad y detalle, en el libelo genitor, los perjuicios reclamados, pues además de que no afirma hechos básicos como por ejemplo, las fechas en las cuales pagó los intereses que reclama y las cuantías de cada pago, así como las fechas en que compró energía con causa imputable a la falta de entrega oportuna de la hidroeléctrica y cada uno de los pagos que por ello hizo; tampoco dice cuál es el concepto o conceptos que incluyó en el reclamo de lucro cesante; señala además, que la compra de energía y el pago de intereses a LEASING BANCOLOMBIA hacen parte del daño emergente reclamado, pero la sumatoria de estos dos conceptos no coincide con la suma pedida por daño emergente en el juramento estimatorio; no afirma con claridad si está reclamando o no por el mayor valor de la obra, lo que tampoco puede deducirse de la lectura de toda la demanda, porque realizada la cuenta de a cuánto asciende ese mayor valor según los datos del libelo genitor y que se obtiene de restarle al valor total de la obra \$48.735.306.9902 el valor del presupuesto inicial \$35.394.939.139, para un total de sobrecosto de \$13.340.367.851, no se evidencia en cuál concepto de los señalados en el juramento estimatorio fue incluida dicha suma.*

*Por lo anterior, esta Sala, en un ejercicio de interpretación de la demanda como lo ha avalado y exigido nuestro máximo órgano de decisión civil, pero sin entrar a afirmar valores que realmente no pueden entenderse como solicitados y sin que se esté anticipando*

*que deban ser reconocidos, como tampoco que no tengan otras deficiencias en su sustentación, concluye que lo reclamado finalmente de forma clara y contundente en la demanda que da lugar a este proceso es: (i) Daño emergente comprendido por : \$10.408.630.192 por concepto de intereses pagados por MINEROS S.A. a LEASING BANCOLOMBIA y \$10.294.953.691 de compra de energía; (ii) lucro cesante por valor de \$8.242.651.78 y (iii) Sanción penal y multas por valor de \$5.823.027.509.*

*En cuanto al lucro cesante y las multas, concluyó el juez de primera instancia que, por estar excluidos expresamente dichos amparos en la póliza objeto de discusión, no había lugar ni siquiera al estudio de si se acreditaron esa clase de perjuicios, aspecto que además de no haber sido discutido en la sustentación de la alzada por la parte recurrente, debe confirmarse al coincidir esta Sala con el a quo; pues en efecto, claramente se concluye de la lectura de la mencionada póliza No. CU061242 y sus cláusulas, que de forma expresa, clara, contundente y debidamente plasmada (Folios 277 y 477 PDF 2 Cuaderno Principal) (Véase además SC2879-20224 sobre la ubicación de las exclusiones en la póliza ), se estableció en las cláusulas 2.8 y 2.10 la exclusiones del lucro cesante y sanciones pecuniarias o cláusulas penales; por manera que, sin entrar en otras consideraciones ya anticipadas, como por ejemplo la incompleta determinación de los conceptos incluidos en el lucro cesante y la falta de afirmación en la demanda de los hechos que sustentan dicho perjuicio, basta coincidir con el a quo y no insistir en el estudio de esos tópicos, manteniendo su negativa»<sup>221</sup>.*

5.3. Al auscultar el texto de la demanda, esta Sala advierte que, en el acápite de pretensiones, se señaló lo siguiente: *«Primera. Declárese ocurrido el siniestro amparado en la Póliza de Cumplimiento No. CU061242 dentro del contrato de obra por administración delegada celebrado entre Leasing Bancolombia como mandataria de Mineros S.A. y el Consorcio Ménsula Tradeco. Segunda. Ordénese como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento de la suma asegurada a Mineros S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242 en la cuantía de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000). Tercera. Ordénese el reconocimiento de intereses moratorios desde el momento de la presentación del escrito contentivo de la reclamación hasta el momento del pago efectivo. Cuarta.*

---

<sup>221</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 72.

*En subsidio de la pretensión tercera, ordénese la indexación de las sumas aseguradas desde el momento de la presentación del escrito contentivo de la reclamación hasta el momento del pago efectivo»<sup>222</sup>. De la lectura de este segmento del escrito inicial, esta Sala advierte que la demandante se limitó a pedir que se declarara ocurrido el siniestro -materialización del riesgo asegurado- amparado en la póliza de Cumplimiento No. CU061242 y que, en consecuencia, se condenara a la aseguradora al pago de la suma asegurada -\$2.500.000.000- más intereses de mora o indexación. De modo que el *petitum* remitía inexorablemente al acaecimiento del riesgo asegurado, a saber: el detrimento patrimonial consecuencia del incumplimiento del contrato garantizado. En otras palabras, era objeto del litigio averiguar las circunstancias relativas a la ejecución del contrato amparado. En este sentido, luce plausible que el sentenciador se hubiera remitido a los hechos de la demanda para entender, en concreto, a qué perjuicios derivados del incumplimiento se hacía referencia en el acápite de pretensiones.*

En los hechos primero al décimo octavo del escrito inicial se relató el decurso de la relación contractual entre Mineros S.A. y consorcio Ménsula-Tradeco para la construcción de la hidroeléctrica, las vicisitudes que se siguieron a su ejecución, los retrasos y presuntos incumplimientos del contratista, pero en ninguno se hizo referencia al daño o su cuantía. Solo en el hecho vigésimo primero se señaló que, *«considerando que la obra no fue entregada dentro del término presupuestado en el contrato y ante la imposibilidad*

---

<sup>222</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. fl. 10.

de operación de la central hidroeléctrica al término del contrato Mineros S.A. debió incurrir frente a Leasing Bancolombia en el pago de intereses comerciales por el valor de diez mil cuatrocientos ocho millones seiscientos treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$10.408.630.192) y debió adquirir de Empresas Públicas de Medellín por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a diez mil doscientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos (\$10.294.953.691)»<sup>223</sup>. En los hechos vigésimo segundo al vigésimo cuarto se aludió a las cláusulas del contrato de seguro de cumplimiento contentivas del amparo de cumplimiento y el valor asegurado de \$2.500.000.000. Y en el vigésimo quinto se relató que:

*«La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza fue informada del incumplimiento del contrato, en reunión sostenida en el año 2013 entre la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza y Mineros S.A., entre otros participantes. Así mismo, se puso en conocimiento de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, la reclamación presentada por Mineros S.A. al contratista, en virtud del incumplimiento del contrato y en la cual se informaba la procedencia para hacer efectivas las garantías del contrato. Se reclamó al contratista por los conceptos y valores que se describen a continuación:*

Sanción penal pecuniaria y multas aplicables	\$5.823.027.509
Daño emergente	\$15.604.671.767
Lucro cesante	\$8.242.651.578
Valor total reclamado	\$29.670.350.855

»<sup>224</sup>.

5.4. Así las cosas, de la lectura de los hechos de la demanda esta Sala advierte que, en efecto, únicamente en el vigésimo primero se señalaron montos concretos en relación con dos eventos constitutivos de daño emergente -pago de intereses en exceso y gastos por concepto de energía- que

<sup>223</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. fl. 8.

<sup>224</sup> *Ibidem*. fl. 10.

sumarían algo más de veinte mil millones de pesos. Suma que no concordaba con el daño emergente reclamado a la aseguradora -según hecho vigésimo quinto- por concepto de daño emergente. Las sumas referidas en el hecho vigésimo quinto se reprodujeron en el acápite del juramento estimatorio, donde se señaló que *«siendo la suma asegurada el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía de seguro, la estimación que se realiza resulta a su vez razonada»*<sup>225</sup>. Y se reiteró que *«para estos efectos, se aclara que la certificación del contador anexa que da cuenta que al no ser entregada la obra dentro del término presupuestado en el contrato y al encontrarse en imposibilidad de operación de la Central Hidroeléctrica al término del contrato, Mineros S.A. debió incurrir frente a Leasing Bancolombia en el pago de intereses comerciales por valor de diez mil cuatrocientos ocho millones seiscientos treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$10.408.630.192) y debió adquirir de Empresas Públicas de Medellín por concepto de compra de energía para su operación de minería una cifra equivalente a diez mil doscientos noventa y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos (\$10.294.953.691)»*<sup>226</sup>. En esta medida, esta Sala percibe que el texto de la demanda no era claro en lo atinente a la cuantía del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento del contrato garantizado. Y que, en cualquier caso, los únicos dos montos determinados eran los relativos al pago de intereses en exceso y la suma pagada por concepto de energía. De modo que no se advierte el dislate ostensible que le reprocha al Tribunal.

---

<sup>225</sup> *Ibidem.* fl. 11.

<sup>226</sup> *Ibidem.*

En efecto, si se trata de la acción derivada del contrato de seguro de cumplimiento, el demandante tenía la carga de acreditar el incumplimiento del contrato garantizado por parte del contratista y los perjuicios derivados de dicho incumplimiento -p.e., la responsabilidad civil contractual del contratista- para que, en consecuencia, se declarara acaecido el siniestro y se ordenara a la aseguradora a indemnizar el detrimento padecido por el asegurado en los términos del contrato de seguro. Y es que, la mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no relevaba al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento.

6. Por las razones anotadas, el cargo fracasa.

### **CARGO TERCERO**

Con sustento en la causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 870, 1054 y 1080 del Código de Comercio y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Señaló la configuración de yerros fácticos de cara a los preceptos denunciados.

En apoyo de su embate, se dijo lo que viene.

1.- Indicó que, *«En este cargo se busca demostrar que el tribunal se equivocó al no entender probada la existencia (no cuantía) de los daños sufridos por MINEROS por el incumplimiento del contrato*

*afianzado*<sup>227</sup>. Esgrimió que el Tribunal no encontró acreditada la existencia del daño, por las siguientes razones: «los certificados emitidos por Leasing Bancolombia son insuficientes para demostrar el pago efectivo de intereses comerciales en exceso»<sup>228</sup>; «los documentos aportados al proceso resultaban insuficientes para la demostración de la existencia del daño»<sup>229</sup>; «el testimonio de Santiago Cardona, el interrogatorio de parte del representante legal de Ménsula, el informe financiero de Ana María Ríos y el contrato de construcción con Ménsula, bajo la modalidad de precio global fijo, son insuficientes para la demostración de la existencia del daño»<sup>230</sup>; «el pago de los intereses comerciales y la compra de energía en exceso, no se puede demostrar a través de inferencias»<sup>231</sup>; «el testimonio de Santiago Cardona es deficiente para demostrar el pago de intereses y la compra de energía en exceso»<sup>232</sup>; «el testimonio de Ana María Ríos carece de objetividad por provenir de un dependiente y, por sí solo, resulta insuficiente para demostrar la existencia del daño»<sup>233</sup>; «el concepto técnico en torno a la ejecución del contrato de administración delegada, elaborado por el ingeniero Jairo Telero, no es idóneo para demostrar la existencia del daño»<sup>234</sup>; «las certificaciones emitidas por los revisores fiscales, Deloitte, no pueden concluir que intereses comerciales y que compras de energía se pueden atribuir al retraso en la entrega de la obra»<sup>235</sup>; y «la demostración del daño requería de pruebas más contundentes de aquellas que fueron aportadas y practicadas en el proceso»<sup>236</sup>.

2. Sostuvo, pues, que el sentenciador cercenó el testimonio de Ana María Ríos «en relación con la demostración de

---

<sup>227</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 72.

<sup>228</sup> *Ibidem*. pág. 74.

<sup>229</sup> *Ibidem*.

<sup>230</sup> *Ibidem*. pág. 75.

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> *Ibidem*. pág. 76.

<sup>233</sup> *Ibidem*.

<sup>234</sup> *Ibidem*.

<sup>235</sup> *Ibidem*.

<sup>236</sup> *Ibidem*. pág. 77.

la existencia del daño»<sup>237</sup>. Así, «A pesar de que el Tribunal Superior pareciera, en un comienzo, encontrar en el testimonio de la señora Ana María Ríos la demostración de la existencia del daño por concepto de pago de intereses comerciales en exceso y compra de energía, al expresarse en los siguientes términos que: “...el único testigo de los que comparecieron a instancia de la parte demandante que dio cuenta de forma más detallada de los perjuicios reclamados fue la señora ANA MARÍA RÍOS PUERTA quien dijo laborar para la empresa demandante en el área financiera desde hace quince años y señaló que MINEROS S.A. debió pagar entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, intereses por \$9.249.405.737 suma que afirmó se obtiene de multiplicar todos los sobrecostos por la tasa pactada del DTF + 3.5 y que tuvieron que comprar a EPM energía por la suma de \$8.771.936.939...”»<sup>238</sup>. Con todo «A continuación, el Tribunal Superior cercenó por completo el alcance probatorio de la declarante, al considerar que: “...ese dicho, además que proviene de una dependiente de la empresa demandante, lo que de entrada le puede restar objetividad, por más preciso que sea en cuanto a las sumas señaladas, por sí solo es insuficiente para lograr el convencimiento necesario que conlleve al reconocimiento de las altas sumas pedidas...”»<sup>239</sup>. De modo que, «Definitivamente, el Tribunal encontró probado la causación del daño y valoró correctamente la prueba, no obstante, le restringió por completo su eficacia probatoria por cuanto que “...por sí solo es insuficiente para lograr el convencimiento necesario que conlleve al reconocimiento de las altas sumas pedidas...” y, en la medida que, “...ese dicho...proviene de una dependiente de la empresa demandante, lo que de entrada le puede restar objetividad...”»<sup>240</sup>. Reprochó que el *ad quem* ignoró el informe financiero elaborado por Ana María Ríos. En efecto, en tal documento «Respecto del periodo en que fueron pagados los intereses

---

<sup>237</sup> *Ibidem*.

<sup>238</sup> *Ibidem*. pág. 81.

<sup>239</sup> *Ibidem*. pág. 82.

<sup>240</sup> *Ibidem*. pág. 83.

comerciales precisó que “Al recibir, LEASING BANCOLOMBIA...concluía la causación de los intereses derivados de los anticipos desembolsados en el contrato de leasing de infraestructura, dado que, a partir del recibo de la obra, concluía su cobro para dar inicio a la generación de los cánones de arrendamiento. En este caso, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 (plazo contractual previsto para la entrega) y la efectiva terminación posterior de la Planta (marzo 15 de 2015) un valor equivalente a \$9.249.405.737” (subrayado y negrillas propias) y, respecto del pago energía, delimitó el tiempo así “La operación de la Compañía...requería de abastecimiento de energía y considerando que la obra no fue entregada y no se pudo dar inicio a la generación debió adquirirse la energía necesaria entre el periodo comprendido entre la fecha en que el Contratista debió entregar (24 de septiembre de 2013) y la efectiva terminación posterior de la Planta (marzo 15 de 2015)”<sup>241</sup>. Dicho informe -estimó- también dio cuenta de la existencia de los daños por concepto de intereses comerciales y gastos de energía. De modo que, apuntaló, «el Tribunal pretirió por completo la apreciación de la prueba en cuestión y ello causó el efecto de que éste no encontrara demostrado la existencia del daño»<sup>242</sup>. Con todo, agregó, el fallo también cercenó el alcance probatorio de los certificados expedidos por Leasing Bancolombia «en relación con la demostración de la existencia del daño»<sup>243</sup>. En efecto, señaló, tales documentales eran aptas para acreditar la existencia del daño porque «cualquier medio probatorio que tenga la suficiencia para demostrar directamente el pago de sobrecostos por parte de Leasing Bancolombia S.A. al CONSORCIO MÉNSULA-TRADECO y/o a MÉNSULA, indirectamente resulta suficiente para demostrar el pago de intereses comerciales en exceso»<sup>244</sup>. Y es que, indicó, «el ad quem formuló el problema jurídico inadecuadamente para calcular los intereses comerciales en exceso, pues, se preguntó: ¿cuál fue el retraso

---

<sup>241</sup> *Ibidem*. pág. 84.

<sup>242</sup> *Ibidem*.

<sup>243</sup> *Ibidem*. pág. 85.

<sup>244</sup> *Ibidem*. pág. 87.

en la construcción de la obra?, cuando debió preguntarse ¿cuál fue el sobrecosto en la construcción de la obra?»<sup>245</sup>. Refirió que el Colegiado cercenó el testimonio de Santiago Cardona pues, «al afirmar el ad quem que “...al referir al tópico central de discusión, pago de intereses y compra de energía, solo expresó el deponente de forma genérica e imprecisa que tuvieron que comprar energía por el orden de 8700 millones de pesos y que por intereses al leasing se pagaron entre 9 o 10 mil millones de pesos, ponencia que entonces es muy contundente para el tema de incumplimiento del contrato, pero muy genérica e insuficiente de cara a los perjuicios específicos reclamados”<sup>120</sup> (subrayado y negrillas propias) realmente estaba concluyendo que sí se había comprado energía y sí se había pagado intereses comerciales en exceso, no obstante, por tratarse de unas afirmaciones “genéricas e imprecisas”: no era claro cuál era el monto exacto de tales pérdidas»<sup>246</sup>. En otras palabras, coligió que, «si el Tribunal Superior encontró que la manifestación del deponente acerca de la compra de energía y del pago de intereses comerciales resultaba “...genérica e insuficiente de cara a los perjuicios específicos reclamados” (subrayado y negrillas propias), ello quiere decir que, previamente el ad quem había encontrado comprobado la compra de energía y pagos de intereses»<sup>247</sup>. El sentenciador también incurrió en yerro al cercenar el testimonio de Hébert Zuluaga, «por cuanto encontró que, supuestamente, sus declaraciones se dirigían única y exclusivamente a demostrar el lucro cesante que Mineros sufrió al verse privado de vender energía durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015»<sup>248</sup>. Con todo, «el Tribunal pasó por alto que tales afirmaciones también resultaban aptas para demostrar la existencia de un daño emergente por la compra de energía, curiosamente, en el mismo intervalo de tiempo, es decir, entre

---

<sup>245</sup> *Ibidem*. pág. 88.

<sup>246</sup> *Ibidem*. pág. 89.

<sup>247</sup> *Ibidem*.

<sup>248</sup> *Ibidem*. pág. 90.

el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015»<sup>249</sup>. Indicó, pues, que si el testigo refirió el intervalo de tiempo en el cual Mineros tuvo excedentes de energía, era lógico inferir que el tiempo restante tuvo déficit y debió recurrir al mercado de energía para comprar este recurso. El recurrente acusó al fallo de cercenar y tergiversar las certificaciones emitidas por el revisor fiscal de Mineros S.A. Así, «el Tribunal equiparó los conceptos de daño y cuantía»<sup>250</sup> y le «restó el alcance probatorio de los certificados... por supuestas inexactitudes»<sup>251</sup>. Y es que, relató, «Aun cuando es cierto que los certificados contables de DELOITTE no discriminan los intereses comerciales pagados por MINEROS a LEASING BANCOLOMBIA y la energía comprada por MINEROS a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, lo cierto es que, sí resulta supremamente clara la certificación contable respecto de tales erogaciones para el periodo 2014, puesto que, como era sabido por el ad quem, el término de retraso se encontraba comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015»<sup>252</sup>. Por lo demás, «Contrario a la inexactitud de la certificación respecto del año 2013, los documentos emitidos por DELOITTE sí fueron suficientemente claros y precisos frente a los pagos de intereses comerciales y energía en exceso durante el año 2015, puesto que, en este periodo, la certificación aclaró que las cifras solamente se encontraban comprendidas entre los meses de enero y marzo de 2015»<sup>253</sup>.

3. Refirió que, «la existencia de los daños también se ratifica»<sup>254</sup> cuando al valorar el testimonio de Santiago Cardona el Tribunal señaló que este «también expuso la existencia de

---

<sup>249</sup> *Ibidem*.

<sup>250</sup> *Ibidem*. pág. 92.

<sup>251</sup> *Ibidem*.

<sup>252</sup> *Ibidem*. pág. 95.

<sup>253</sup> *Ibidem*.

<sup>254</sup> *Ibidem*.

sobrecostos, daños y pérdidas de las herramientas, pero al referir el tópico central de discusión, pago de intereses y compra de energía, solo expresó el deponente de forma genérica e imprecisa que tuvieron que comprar energía por el orden de 8700 millones de pesos y que por intereses al leasing se pagaron entre 9 o 10 mil millones de pesos»<sup>255</sup>. Y frente al testimonio de Ana María Ríos, «el Tribunal dice lo siguiente: “señaló que Mineros S.A. debió pagar entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, intereses por (...) y que tuvieron que comprar a EPM energía por la suma de (...)”<sup>256</sup>. En lo que atañe a las certificaciones de revisoría fiscal, «el Tribunal dice lo siguiente: “si en la demanda se afirma que el plazo final para la entrega de la obra fue el 24 de septiembre de 2013, no es posible deducir que toda la compra de energía y pago de intereses realizada ese año es imputable a una demora en la entrega de la obra...”<sup>257</sup>. Adujo, pues, que otro yerro consistió en limitar el alcance probatorio de los indicios del pago de intereses comerciales en exceso. En efecto, argumentó, el Tribunal «al valorar los medios de prueba, encontró que al interior del proceso existía un indicio que permitía inferir la existencia del daño reclamado... No obstante... dio un paso hacia atrás concluyendo que “aunque el juez pueda inferir que, por haberse aumentado el valor de la obra el demandante pudo haber pagado más intereses, era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia, el pago efectivo de los mismos y la cuantía, aspecto para el cual es exigua la demora de la construcción o la existencia de sobrecostos o de pago de obras adicionales”<sup>258</sup>. En esta medida, «el proceder del Tribunal respecto de la prueba indiciaria anunciada, constituyó un evidente y manifiesto cercenamiento de su alcance demostrativo, visto que, a pesar de encontrar verificado que cualquier aumento del capital (hecho conocido), directamente contribuía a un aumento de los intereses (hecho desconocido), decidió anular

---

<sup>255</sup> *Ibidem.*

<sup>256</sup> *Ibidem.*

<sup>257</sup> *Ibidem.*

<sup>258</sup> *Ibidem.*

*cualquier capacidad probatoria que podría tener el referido medio probatorio en cuanto a la demostración de la existencia del daño, al sostener que, “era necesario que para su reconocimiento se demostrara con contundencia y no por mera inferencia...”*<sup>259</sup>. También pasó por alto otro indicio. En efecto, estimó, el hecho conocido de que hubo sobrecostos -acreditado por la diferencia entre el valor del contrato inicial y los desembolsos efectivos de Leasing Bancolombia al proyecto- debió llevar al sentenciador a inferir el hecho desconocido, a saber: la existencia del daño. Por lo demás, agregó, «*si al interior del proceso se había demostrado con contundencia que la construcción del proyecto Providencia III y obras anexas, se amplió desde el 25 de septiembre de 2013 y hasta el 15 de marzo de 2015 (hecho conocido), ello quiere decir que, en ese plazo final, Mineros compró energía adicional para el funcionamiento y mantenimiento de la operación constructiva (hecho desconocido)*»<sup>260</sup>. En suma, apuntaló, «*la preterición, distorsión y cercenamiento de las pruebas referidas llevó al Tribunal a concluir, de forma equivocada, que la existencia del daño no se había acreditado en el presente caso. Por lo tanto, de no haberse preterido, cercenado o distorsionado las anteriores pruebas, el Tribunal habría llegado a la conclusión inexorable de la prueba de la certeza del daño*»<sup>261</sup>.

Pidió casar el fallo impugnado.

### **CARGO SÉPTIMO**

Con sustento en el motivo segundo, acusó a la sentencia de quebrantar directamente los artículos 16 de Ley 446 de 1998 y 1054 y 1080 del Código de Comercio. Lo anterior, por

---

<sup>259</sup> *Ibidem.* pág. 98.

<sup>260</sup> *Ibidem.* pág. 103.

<sup>261</sup> *Ibidem.* pág. 103.

incurrir en yerro fáctico en la apreciación de los medios de prueba.

En apoyo de su embate, dijo lo que viene.

1.- Puntualizó que *«Conviene, entonces, resumir las razones por las cuales la sentencia de segunda instancia entiende no probada la cuantía de los perjuicios, para los efectos de este cargo»*<sup>262</sup>. Refirió, pues, que para el sentenciador: *«la certificación emitida por LEASING BANCOLOMBIA es insuficiente para acreditar, concretamente, cuantos intereses comerciales fueron asumidos por MINEROS»*<sup>263</sup>; *«todas las pruebas documentales aportadas al proceso, incluidos los contratos de construcción bajo las modalidad de administración delegada y precio global fijo, permiten demostrar los problemas en la ejecución del proyecto pero resultan insuficientes para demostrar la existencia del daño y su cuantía específica»*<sup>264</sup>; *«el testimonio de Santiago Cardona, interrogatorio de parte rendido por el representante legal de MÉNSULA, el informe financiero elaborado por Ana María Ríos y el contrato de construcción bajo un precio global fijo no permiten concluir la cuantía específica de los daños, entendidos, éstos, como los intereses y la energía comprada en exceso»*<sup>265</sup>; *«la probanza de la cantidad de pago de intereses comerciales y de compra de energía requería de una prueba más contundente que una simple inferencia»*<sup>266</sup>; *«el testimonio de Santiago Cardona es muy deficiente para la demostración del pago de intereses del leasing y la compra de energía en exceso»*<sup>267</sup>; *«Ana María Ríos sí declaró con claridad y precisión sobre la cuantía de los intereses comerciales y la energía comprada en exceso, no obstante, por sí solo es insuficiente para demostrar tales erogaciones*

---

<sup>262</sup> Cuaderno de la Corte. Demanda de casación. pág. 142.

<sup>263</sup> *Ibidem.*

<sup>264</sup> *Ibidem.*

<sup>265</sup> *Ibidem.*

<sup>266</sup> *Ibidem.*

<sup>267</sup> *Ibidem.*

*y por provenir su dicho de una dependiente de MINEROS: de entrada se puede restar objetividad»<sup>268</sup>; «el concepto técnico en torno a la ejecución del contrato de administración delegada celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA y el CONSORCIO MÉNSULA-TRADECO, elaborado por el ingeniero Jairo Talero, no demuestra la existencia del daño reclamado, ni su cuantía»<sup>269</sup>; «las certificaciones emitidas por los revisores fiscales, DELOITTE, son genéricos e insuficientes para demostrar las fechas exactas en que fueron pagados los intereses comerciales y la energía en exceso y de ahí su escaso valor probatorio para demostrar con certidumbre la cuantía de los perjuicios reclamados»<sup>270</sup>; y que, «la demostración de la cuantía de los perjuicios sufridos por MINEROS, requería de pruebas más contundentes»<sup>271</sup>.*

2. Sostuvo que, el Colegiado incurrió en «Error de hecho manifiesto y trascendente del Tribunal por cercenar el alcance probatorio que tiene el testimonio de Ana María Ríos en relación con la demostración de la cuantía»<sup>272</sup>. Estimó que «más allá de ser suficientemente clara la ponencia de la señora Ana María Ríos al precisar que el valor de los intereses comerciales causados de sobra correspondía a una cifra de \$9.249.405.737 y que el valor de la energía comprada en exceso equivalió a \$8.771.936.939: explicó, sin necesidad, de donde obtenía tales sumas de dinero»<sup>273</sup>. En efecto, «frente a los intereses comerciales, justificó que la cifra la obtenía tras multiplicar el valor de los sobrecostos asumidos por MINEROS para la construcción de la obra Providencia III y obras anexas por el DTF aumentado en 3.5; y, en cuanto a la energía, explicó que, la suma fue obtenida tras calcular el valor que correspondía al mayor porcentaje de costo de compra de energía en relación con el menor porcentaje de costo de producción»<sup>274</sup>. Por lo

---

<sup>268</sup> *Ibidem*.

<sup>269</sup> *Ibidem*.

<sup>270</sup> *Ibidem*.

<sup>271</sup> *Ibidem*.

<sup>272</sup> *Ibidem*. pág. 147.

<sup>273</sup> *Ibidem*. pág. 148.

<sup>274</sup> *Ibidem*. pág. 149.

demás, el fallo incurrió en yerro «*manifiesto y trascendente por preterir la valoración del informe financiero de Ana María Ríos en relación con la demostración de la cuantía*»<sup>275</sup>. En dicho documento, en relación con la cuantía de los intereses, «*expuso que a) “al recibir Leasing Bancolombia... concluía la causación de los intereses derivados de los anticipos desembolsados en el contrato de leasing de infraestructura, dado que, a partir del recibo de la obra, concluía su cobro para dar inicio a la generación de los cánones de arrendamiento. En este caso, por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 (plazo contractual previsto para la entrega) y la efectiva terminación posterior de la Planta (marzo 15 de 2015) un valor equivalente a \$9.249.405.737... b) “En este certificado se incluye el valor total de los intereses pagados en los años 2013, 2014 y periodo de enero a marzo de 2015, pero se extrae la fracción correspondiente el año 2013 (Septiembre 24 a Diciembre 31), como se detalla a continuación” ...*»<sup>276</sup>. Y en cuanto a la compra de energía, señaló lo propio. En esta medida, adujo el recurrente, «*Se echa de menos que el tribunal haya pasado por alto el documento en cuestión pues resulta una pieza clave para la cuantificación de los daños. Véase que, entre otras cosas, el grado de detalle es tal que, la señora Ana María Ríos precisó cuál era el monto de los intereses comerciales y de la energía comprada durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013; entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y entre el 1 de enero de 2015 y marzo de 2015*»<sup>277</sup>. Por lo demás, el fallo incurrió en yerro «*manifiesto y trascendente... por cercenar el alcance probatorio que tiene el certificado financiero de Deloitte en relación con la demostración de la cuantía*»<sup>278</sup>. Y es que, señaló, «*El Tribunal desatinó en la apreciación de esta prueba, principalmente, por las siguientes dos (02) razones: primero, no tuvo claro, a pesar de aparentarlo, que, desde el principio, los intereses comerciales y la*

---

<sup>275</sup> *Ibidem.*

<sup>276</sup> *Ibidem.* pág. 150.

<sup>277</sup> *Ibidem.*

<sup>278</sup> *Ibidem.*

*energía reclamada en exceso se situaba en el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015 y, de ahí que, no sea de recibo su afirmación acerca de que “...de las mismas tampoco se puede obtener la certidumbre necesaria en materia de los perjuicios reclamados...”; y, segundo, no tuvo claro que la fuerza probatoria de estos escritos no dependía de la demostración exacta de los intereses comerciales y la energía pagada entre el 24 de septiembre de 2013 y el 15 de marzo de 2015, sino, por el contrario, de una demostración como mínimo, óigase bien, como mínimo, de \$2.500.000.000 pues esta era la cifra pretendida por MINEROS y no la totalidad del daño emergente sufrido por el pago de intereses comerciales y por la compra de energía en exceso, como pareciera haber entendido el Tribunal»<sup>279</sup>. Por lo demás, « si se observa de nuevo la expresión del Tribunal Superior en los siguientes términos “...si en la demanda ni siquiera se narra la fecha en que MINEROS S.A. finalmente tuvo a su disposición y puso en marcha la hidroeléctrica, imposible resulta determinar hasta qué momento debió comprar energía por no poderla obtener directamente de su hidroeléctrica; si tampoco se cuenta en el libelo genitor cuáles fueron los meses o periodos que el contrato de leasing se amplió y de ahí el pago de intereses derivado del retraso de la plurimencionada obra, imposible resulta extraer de dicha certificación cuáles son las sumas que MINEROS S.A. asumió por cuenta del retraso referido”, se puede observar que, el ad quem realmente le restó valor probatorio a los documentos por una supuesta falta de claridad de la demanda y no en atención al contenido del medio de prueba valorado»<sup>280</sup>. También denunció la incursión en yerro «manifiesto y trascendente... por cercenar el alcance probatorio que tiene el testimonio de Santiago Cardona en relación con la demostración de la cuantía»<sup>281</sup>. En efecto, señaló, «las expresiones [del testigo] “...por el orden de 8700 millones de pesos...”, respecto de la energía, y, “...entre 9 0 10 mil millones de pesos...”, respecto de los intereses comerciales, motivaron al ad quem a suprimir cualquier clase*

---

<sup>279</sup> *Ibidem.* pág. 153.

<sup>280</sup> *Ibidem.* pág. 154.

<sup>281</sup> *Ibidem.*

*de eficacia probatoria que habría podido tener esta prueba»<sup>282</sup>. Con todo, adujo, esa conclusión «es completamente desafortunada, puesto que, por el contrario, la prueba “sí es suficiente de cara a los perjuicios específicos reclamados”. ¿Por qué? Porque, recuérdese que, las peticiones principales no se encaminaban al reconocimiento de todo el daño emergente que habría podido sufrir MINEROS a raíz del incumplimiento del contrato de obra bajo la modalidad de administración delegada (interpretación que pareciera haber adoptado el Tribunal), sino, por el contrario, las peticiones principales se dirigían a reclamar el reconocimiento de la suma asegurada, esto es, \$2.500.000.000»<sup>283</sup>. Indicó que los yerros mencionados son trascendentes y ostensibles, en tanto que, de no haberlos cometido, el sentenciador habría encontrado acreditada la cuantía del perjuicio.*

Pidió casar el fallo impugnado.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se adelanta el fracaso de los cargos.

2. Son tres, en esencia, los elementos o presupuestos axiológicos de la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil: hecho generador, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad entre este y aquel. En el escenario de la responsabilidad civil contractual, el hecho generador lo constituyen el incumplimiento total o parcial de una obligación. Como se sabe, un daño puede ser el resultado de una cadena de eventos antecedentes o pluralidad de causas.

---

<sup>282</sup> *Ibidem.* pág. 156.

<sup>283</sup> *Ibidem.*

Así y todo, -según el artículo 1616 del Código Civil- solo se atribuyen al deudor los daños o perjuicios previsibles<sup>284</sup> al momento de la celebración del contrato -salvo que haya mediado dolo de su parte, en cuyo caso responde también por los imprevisibles<sup>285</sup>-. En cualquier caso, se responde por el daño directo -que no por aquel que es consecuencia indirecta del incumplimiento-. Al respecto, de vieja data, esta Sala puntualizó que *«El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte»*<sup>286</sup>. Así las cosas, el laborío probatorio del demandante que alega haber sufrido perjuicios derivados del incumplimiento de su contraparte, debe encaminarse a acreditar el carácter previsible de los daños cuyo resarcimiento reclama o bien

---

<sup>284</sup> *«También es necesario acreditar el incumplimiento, ora el cumplimiento tardío o imperfecto de los débitos asumidos por la respectiva entidad, así como el daño, entendido, lato sensu, como el deterioro que sufre el patrimonio de la víctima en el orden económico e inclusive, en algunos casos, en el extrapatrimonial, con las limitaciones que en materia contractual establece el Código Civil en torno a la previsibilidad de tales erogaciones y al actuar doloso o culposo del causante del agravio. Por último, se debe establecer o hallar el nexo causal como el puente o punto de encuentro entre el actuar -activo o pasivo- de la parte a quien se atribuye responsabilidad y el resultado sufrido por el reclamante, al ser la pieza que ata y enlaza -de forma directa e inequívoca- los anteriores elementos, en una relación de causa a efecto».* CSJ, SC276-2023.

<sup>285</sup> Código Civil. Artículo 1616.

<sup>286</sup> CSJ, SC, 29 oct. 1945, GJ, t. LIX, pág. 748. Reiterado en CSJ, SC2142-2019.

que el contratante actuó de manera dolosa, para imputarle los imprevisibles. De modo que, en el escenario de la responsabilidad contractual, el estudio del perjuicio y su extensión implica por necesidad el análisis de la causalidad o imputabilidad jurídica de los daños al deudor incumplido.

3. Se advierte que ambos cargos lucen desenfocados: distorsionan el hilo conductor del Tribunal -haciéndolo decir algo que no dijo-. En efecto, en los cargos se parte de la base de que el sentenciador tuvo por acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual, salvo el daño – tercer embiste- o su cuantía -séptimo embiste-. No obstante, el Tribunal también descartó la imputabilidad jurídica -nexo causal- de los perjuicios alegados al incumplimiento contractual. Y es que, en primera instancia, el *a quo* tuvo por acreditado el incumplimiento del contrato afianzado pero estimó que no había medios suasorios que permitieran establecer «el perjuicio y la cuantía que tal omisión **causó** en el patrimonio del actor»<sup>287</sup> (subrayas y negrilla fuera del original). Con respecto a la pretensión impugnaticia, el Colegiado señaló que *«lo único apelado es lo concerniente al punto de la prueba de los perjuicios, manteniendo incólume lo considerado en cuanto a la ocurrencia y prueba del incumplimiento»*<sup>288</sup>. En suma, que el objeto de la alzada fue confutar la valoración que hizo el *a quo* de los medios de prueba tendientes a acreditar la existencia del daño y su extensión, lo cual por contera implicaba -según se señaló antes- la valoración del nexo de causalidad.

---

<sup>287</sup> Cuaderno Principal del Juzgado. Sentencia. Archivo digital: «31Sentencia.pdf». pág. 18.

<sup>288</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 23.

3.1. Nótese que, antes de acometer el estudio sobre la existencia del daño y su extensión, el Tribunal se pronunció sobre el nexo de causalidad en los siguientes términos: «*Ahora, en punto al daño emergente, asunto álgido de discusión en la sustentación del recurso, también se anteló que su incompleta formulación hace muy difícil que se pueda establecer con certeza si se causaron o no los conceptos que se reclamaron como incluidos en dicha forma de daño, porque no se detallaron en la demanda aspectos fundamentales, como las fechas en que se pagaron los intereses reclamados o el momento en el cual MINEROS S.A. empezó a pagar intereses adicionales, esto, con el fin de establecer si estaban relacionados o no con el aumento del valor de la obra y con el retraso de ésta, pues acreditar únicamente que MINEROS S.A. pagó intereses a LEASING BANCOLOMBIA es insuficiente para entender dicho concepto como perjuicio derivado del contrato de construcción que dio lugar a la emisión de la póliza de cumplimiento aquí estudiada, toda vez que al tener MINEROS S.A. celebrado un contrato con LEASING BANCOLOMBIA, necesariamente debía pagar intereses, aunque no hubiese demora de las obras o aumento del presupuesto inicial, siendo determinante afirmar y luego demostrar entonces que, por la demora y aumento del presupuesto, se causaron unos intereses adicionales, así como acreditar el monto de los mismos*»<sup>289</sup> (subraya y negrillas fuera del texto original). Asimismo, el *ad quem* señaló que «*también se evidencia en la demanda insuficiencia del sustento fáctico relacionado con la compra de energía, porque tampoco se señalan fechas o periodos en los cuales se realizó la compra de energía que fuese imputable a la demora de las obras como tampoco los montos de cada compra...*»<sup>290</sup> (se subraya).

---

<sup>289</sup> Cuaderno del Tribunal. Sentencia. pág. 23.

<sup>290</sup> *Ibidem*.

En otras palabras, el Colegiado estimó que, no estaba acreditado que los daños reclamados por concepto de intereses pagados en exceso tenían una relación de causalidad con el incumplimiento del consorcio. En la medida en que Mineros S.A. estaba obligado a pagar intereses a Leasing Bancolombia S.A. -hubiera incumplimiento o no- en virtud de su relación comercial con la entidad financiera, se imponía acreditar en qué fecha comenzó a pagar intereses *adicionales* y cómo éstos eran consecuencia del incumplimiento, lo cual quedó sin soporte probatorio. Lo propio ocurría con los gastos por concepto de energía, sobre los cuales tampoco se señaló el periodo en que se causaron, de modo que se pudiera estimar su relación de causalidad con el incumplimiento. En suma, que tenía que acreditarse el nexo de causalidad que vinculaba a la inejecución de la obligación, lo cual no se refirió en los hechos de la demanda ni se acreditó en el debate probatorio.

3.2. En esta medida, el cargo deviene incompleto y, por necesidad, intrascendente. Y su estudio de fondo sería fútil. En efecto, aun aceptando en gracia de discusión que el demandante sí logró acreditar el perjuicio y su cuantía, es decir, que en el plenario obraba prueba de que incurrió en gastos por concepto de intereses comerciales y de compra de energía, y que los medios suasorios allegados permitían cuantificarlos como daño cierto. Que, por tanto, el Tribunal incurrió en yerro ostensible en la valoración de los medios suasorios confutados. Se itera, aun admitiendo -en gracia de discusión- que ello fuere así, el cargo devendría intrascendente, pues seguiría estando huérfana de soporte la

afirmación de que tales perjuicios eran atribuibles - imputables jurídicamente- al incumplimiento contractual del consorcio. De lo cual se seguiría que no se acreditó la responsabilidad civil contractual del consorcio -por falta de nexo de causalidad entre el incumplimiento y los daños reclamados- y, por contera, que no tuvo origen la obligación de indemnizar en cabeza de la aseguradora. Corolario de lo cual sería el fracaso de las pretensiones de la demanda.

4. Por las razones anotadas, no prosperan los cargos tercero y séptimo. En aplicación del inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas en contra de la recurrente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO CASAR** la sentencia del 3 de noviembre de 2022 por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso *sub examine*.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de la casación al recurrente. Practíquese su liquidación en los términos del canon 366 del CGP, incluyendo por concepto de agencias en derecho la cantidad de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la Corporación de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Hilda González Neira  
Presidenta de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Magistrado**

**Juan Carlos Sosa Londoño  
Magistrado**

**Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Magistrado**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: E3728399B7A6D545BB75247C04864682A862DD3DD7AE8FAA5C8E153767A72525**

**Documento generado en 2025-10-22**